



## **SALA PENAL**

*Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)*

*Aprobado en la fecha, Acta N° 157*

*Radicado Nro. 05-00-16000-000-2014-00179*

*Delito: Prevaricato por acción*

*Procesados: Eliney Esther Francis Llanos, Carlos Alberto Ruíz Arango.*

*Sentencia de Segunda Instancia N° 40*

*Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello*

*Lectura: Lunes, 4 de diciembre de 2017. Hora: 08:00 a.m.*

*Se procede en esta oportunidad a decidir el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y los representantes de víctimas contra el fallo emitido por la Juez Catorce Penal del Circuito de Medellín, por medio del cual se absolvió luego de un juicio oral a ELINEY ESTHER FRANCIS LLANOS y CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO, de la comisión del delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo.*

### **ACONTECER FÁCTICO**

*El aspecto fáctico del sub iudice se contrae a los siguientes hechos: Entre los años 2006 y 2007 la arquitecta ELINEY ESTHER FRANCIS LLANOS, quien para la época fungía como Curadora Urbana Segunda de Medellín profirió cuatro resoluciones aprobando licencia de urbanización y construcción para el proyecto de apartamentos SPACE ubicado en la carrera 24D N° 10E – 120, barrio El Poblado de la ciudad de Medellín, promovido por la empresa LERIDA CDO, estructura habitacional que se construiría por etapas. Posteriormente el arquitecto CARLOS ALBERTO RUÍZ ARANGO, quien también fungió como Curador Segundo expidió entre el año 2008 y 2013 un*

*total de nueve resoluciones que permitieron el licenciamiento y dieron vía libre desde el punto de vista legal a la modificación de las etapas iniciales de la edificación, lo mismo que la construcción de las torres 6A y 6B con las que culminaba el proyecto.*

*En octubre de 2013, ante varios problemas detectados en la estructura de esa edificación, la misma fue evacuada por orden de las autoridades. El día doce del mes en comento, aproximadamente a las 08:30 p.m. la torre seis del edificio colapsó dejando 12 víctimas fatales, entre ellos, una cuadrilla de obreros de la empresa constructora que realizaba trabajos de repotencialización de columnas, personal de vigilancia y un residente del edificio. El 27 de febrero del año 2014 se realizó la demolición controlada de la totalidad de las torres que aún continuaban en pie.*

*Posteriores investigaciones demostraron que los diseños estructurales de la edificación no cumplían la normatividad legal en materia de sismo resistencia vigente para la época, conocidas genéricamente como NSR-98 y NSR-10 y sus decretos reglamentarios. En síntesis los estudios demostraron que el edificio ni siquiera tenía la capacidad de soportar su propio peso.*

*A raíz de estos hechos el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA- adoptó drásticas sanciones contra el ingeniero diseñador de la obra JORGE DE JESÚS ARISTIZABAL OCHOA y el revisor externo de los planos, diseños y cálculos estructurales, ingeniero EDGAR MAURICIO ARDILA VÉLEZ.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

*Efectuadas las respectivas audiencias preliminares ante el Juzgado 42 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, Antioquia, entre otros, se legaliza la captura de ELINEY ESTHER FRANCIS LLANOS y CARLOS ALBERTO RUÍZ ARANGO, a quienes se les formula imputación por el delito de prevaricato por acción previsto en el artículo 413 del C. Penal, en concordancia con el canon 31 ibídem, por el concurso homogéneo y sucesivo de conductas; cargos a los que no se allanan. Declinó la Fiscalía de la solicitud de medida de aseguramiento deprecada en contra de la aludida arquitecta, mientras que al imputado RUÍZ ARANGO se le impuso detención domiciliaria, decisión apelada y revocada en segunda instancia por el Juez*

*Quinto Penal del Circuito de Medellín en audiencia celebrada el 29 de mayo de 2014.*

*Posteriormente el Fiscal 56 Seccional de la ciudad presenta escrito de acusación por los delitos imputados a los inculcados. El conocimiento del proceso correspondió por reparto al Juzgado Trece Penal del Circuito de Medellín. Posteriormente la Fiscalía aportó escrito adicionando la acusación con un cuadro explicativo en el que se relacionan las transgresiones de las normas NSR-98 y NSR-10 en la que habrían incurrido los coprocesados, aclarando además el numeral relativo a las evidencias físicas, elementos materiales probatorios y evidencia documental.*

*Las audiencias de acusación, preparatoria y de juicio oral se agotaron ante la referida autoridad judicial, quien al culminar la etapa de juicio anuncia sentido de fallo absolutorio. Previo a la lectura de la sentencia asume como titular del Despacho un nuevo funcionario el cual se declara impedido para decidir de fondo el asunto y remitió el proceso al juez que seguía en turno. Le correspondió conocer entonces el trámite a la Juez Catorce Penal del Circuito de Medellín, funcionaria que respetando el criterio expuesto por el servidor que presidió el juicio dictó sentencia absolutoria el 24 de julio último, siendo apelada la decisión por la Fiscalía, el representante del Municipio de Medellín y de la familia Cantor, los dos últimos actuando como víctimas en este caso. Como no recurrentes se pronunciaron por escrito el Procurador 349 Judicial II Penal y los abogados defensores de los sentenciados.*

### **DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

*Indica la a-quo en el proveído impugnado que tal como lo enseña la jurisprudencia emite sentencia respetando el criterio adoptado por el funcionario que presidió el juicio oral, quien anunció sentido de fallo absolutorio.*

*No discute que para la fecha de los hechos investigados los coacusados, arquitectos de profesión, tenían la calidad de servidores públicos ya que se desempeñaron en el cargo de Curador Segundo de la ciudad de Medellín, calidad en la que emitieron un total de 13 resoluciones que desde el punto de vista legal dieron vía libre a la construcción del proyecto habitacional*

*denominado edificio SPACE, ubicado en el barrio El Poblado de la ciudad de Medellín, cuya etapa 6 finalmente colapsó dejando un saldo de 12 víctimas fatales y cuantiosas pérdidas materiales. Las primeras cuatro resoluciones fueron proferidas por la acusada y las nueve restantes por el coprocesado, quien para la época residía con su familia en un apartamento de la torre Cuatro de la mencionada unidad habitacional.*

*En su criterio, los coacusados tuvieron la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones legales en lo que toca con la expedición de los mencionados actos administrativos; no se demostró que actuaran con conocimiento y voluntad de transgredir el ordenamiento jurídico vigente para la época en lo relativo a normas de urbanización y edificación, esto es que actuaran con dolo. En síntesis no se demostró su responsabilidad subjetiva. La actividad que ambos ex servidores desempeñaron como curadores se ciñó a lo que en materia de construcciones consagra la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, conclusión a la que arriba a partir de los argumentos que se sintetizan a continuación:*

- ✓ La revisión de los cálculos matemáticos de los planos estructurales de un proyecto de construcción por el cual se solicite licencia ante las curadurías se realiza por ingenieros no por arquitectos, profesión que tienen los acusados.*
- ✓ El artículo 34, Sección III del Decreto 1469/10, establece un término 45 días hábiles para que los Curadores Urbanos resuelvan las peticiones de licencias de construcción y sus modificaciones; si se supera dicho término sin emitir pronunciamiento aplica el silencio administrativo positivo y se entenderán aprobadas las licencias.*
- ✓ La ley permite que en proyectos de gran envergadura como el caso del SPACE, el propietario de la obra contrate a un ingeniero externo para realizar la revisión de los diseños y cálculos matemáticos de construcción. Esta posibilidad surge en razón a que dada la complejidad del tema y el poco tiempo con que cuentan la Curadurías para pronunciarse sobre las peticiones de licencias y sus modificaciones, resulta casi imposible que el ingeniero de la curaduría cumpla dicha labor en proyectos grandes; dicha labor demandaría su dedicación exclusiva, ocho horas diarias durante veinte días.*
- ✓ Los Curadores de la ciudad decidieron que en estos casos siempre se exigiera al solicitante de la licencia contratar y pagar una revisoría externa, haciendo uso entonces de la posibilidad que contempla el artículo 15 de la Ley 400/97.*
- ✓ El profesional que efectúe la revisión externa de los diseños y cálculos matemáticos de construcción debe reunir las mismas calidades del ingeniero diseñador o calculista de la obra: Cinco años de experiencia en estructuras, sismo resistencia o geotecnia, u homologar el tiempo de ejercicio con un posgrado en estos temas. Desafortunadamente la Curaduría Segunda de manera descuidada se conformó con constatar en*

la página del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería -COPNIA- que estos ingenieros no tuviera impedimentos legales para ejercer la profesión en el país; en otras páginas confirmaron si tenía especializaciones.

- ✓ En esta oportunidad la obra fue concebida como un solo edificio que se levantaría por etapas, por lo que al ser una unidad se suministraron cálculos globales que fueron revisados por el ingeniero externo EDGAR MAURICIO ARDILA VÉLEZ contratado por la constructora LERIDA CDO; por su parte el diseño estructural de la obra estuvo a cargo del ingeniero civil JORGE DE JESÚS ARISTIZABAL OCHOA.
- ✓ Toda la prueba debatida en juicio y los peritajes indican que el colapso de la edificación se debió a fallas estructurales en el diseño, pues no se cumplieron las normas sobre sismo resistencia que rigen el proceso constructivo en el país conocidas genéricamente como NSR-98 y NSR-10 y decretos reglamentarios. En síntesis se detectaron graves contravenciones a dichos estándares de calidad lo que llevó a que el edificio no pudiera soportar su propio peso, las cargas muertas o verticales de uso.
- ✓ Durante la construcción de la obra se presentó sucesión de normas sobre estos aspectos; para las etapas finales debía cumplirse con la NSR-10. Aunado a lo anterior la prueba testimonial deja claro que en nuestro medio existe un gran vacío legal en cuanto al alcance que debe tener la revisión de los cálculos matemáticos de las construcciones que solicitan licencias de urbanismo, construcción y modificaciones.
- ✓ Todo indica que el grupo de profesionales que en su momento asesoró a los curadores FRANCIS LLANO y RUIZ ARANGO estuvieron atentos a la totalidad del proceso administrativo que se debía adelantar para la expedición de las licencias solicitadas en este caso, estando en permanente comunicación con los ingenieros vinculados al proyecto SPACE, efectuando revisiones, verificaciones, llamadas telefónicas, enviando correos electrónicos solicitando documentos e información, incluso se realizaron reuniones con el ingeniero calculista y el revisor externo y otros empleados de la curaduría.
- ✓ Se demostró que el ingeniero civil GUILLERMO LEÓN GÓMEZ, quien laboró para la Curaduría Segunda de Medellín durante la administración de la acusada verificó, firmó y dio el visto bueno a la revisión de diseños y cálculos efectuada a su vez por el ingeniero externo ARDILA VÉLEZ, dándole vía libre al inicio del proyecto constructivo de la obra, lo cual fue verificado y refrendado años después por el ingeniero LEONTE MIGUEL CASTRO ÁNGEL al servicio de la dependencia urbana durante la dirección del procesado, quien concedió el aval para las modificaciones y la construcción de las últimas etapas del edificio, torres 6A y 6B. Éste último afirmó que la revisión que estuvo a su cargo fue de la estructura ya calculada en su totalidad, no contenía modificaciones que la afectaran en lo estructural según la información suministrada y certificada a su vez por el calculista y el revisor externo.
- ✓ El diseño estructural de la obra no solo fue revisado por un tercero ajeno a la empresa constructora, sino por los referidos ingenieros civiles que para la época laboraban en la Curaduría Segunda Medellín; no obstante, se reconoce que hizo falta por parte de la dependencia urbana consignar observaciones a la revisión de los cálculos matemáticos de la obra, lo cual habría sido posible si sus ingenieros hubieran realizado una adecuada verificación de la información allegada a su vez por el diseñador y el revisor externo del proyecto, que por lo demás no requería ser extensa, y no una somera, ligera y superficial evaluación de la misma.

- ✓ *La prueba testimonial deja claro que algunos de los documentos que los ingenieros de la curaduría solicitaron a los profesionales vinculados con el proyecto SPACE se requerían para complementar la información que ya había sido allegada al radicar el trámite, para anexarlos a los documentos que a su vez ya habían sido avalados por el ingeniero GUILLERMO LEÓN GÓMEZ. No se requerían para emitir una resolución en particular.*
- ✓ *Los procesados estuvieron pendientes de todo el trámite para la expedición de las licencias, y a su vez contaban con ingenieros que revisaban y estaban encargados de constatar que el profesional externo cumpliera con las exigencias sobre experiencia, idoneidad e independencia para ejercer el cargo.*
- ✓ *Solo los ingenieros civiles que cumplan con estos requisitos se encuentran habilitados para realizar la revisión de diseños, planos estructurales y memorias de cálculo, sin que su actuar negligente en el proceso de constatación adelantado en este caso pueda trasladarse a título de dolo a los coacusados, quienes habían delegado en su equipo de trabajo, entre estos a los ingenieros civiles, la verificación del proceso para la expedición de las licencias, cual el procedimiento que se sigue en estos casos. A lo sumo puede reprocharse que el actuar de los coacusados fue culposo, pues pudiendo hacerlo no revisaron directamente las calidades del revisor externo, empero el delito de prevaricato no admite la modalidad imperfecta.*
- ✓ *A la falta de formación académica para efectuar directamente la revisión de diseños por parte de los acusados y de autorización legal para llevar a cabo dicha tarea delegada exclusivamente a ingenieros civiles, se suma la existencia de un vacío legal en la reglamentación sobre los alcances de la revisión.*
- ✓ *Es claro que no podían los justiciables tener la misma visión que un experto en la materia, y, en todo caso, la ley consagra la posibilidad de la revisión externa.*
- ✓ *La base para que los curadores enjuiciados emitieran las resoluciones cuestionadas fue la labor desarrollado por sus propios ingenieros, desconociendo que estos actuaron de espaldas a la normatividad vigente sobre sismo resistencia.*
- ✓ *Existió un comportamiento negligente, que no doloso, de parte de los procesados frente al cumplimiento de las obligaciones que tuvieron a cargos sus ingenieros, pues debían constatar que estos hubieran realizado adecuadamente su trabajo de vigilancia y verificación. Sin embargo, no fue posible corroborar que la emisión de las resoluciones por parte de los acriminados obedeciera a un deliberado incumplimiento de sus funciones que tuviera como fin su propio beneficio o el de terceros.*
- ✓ *En el comportamiento de los procesados no se observa una voluntad consciente, ni cognoscente dirigida a realizar la conducta prevaricadora endilgada por el ente acusador; no se probó que hubiesen obrado para satisfacer intereses propios o de terceros, que su intención fuera quebrantar las normas de construcción vigentes en el país, causar perjuicio o favorecer a alguna persona. En conclusión no se supera el estándar legal exigido en el art. 386 del compendio instrumental penal para condenar.*

## **DE LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA**

**Fiscalía.** *Manifiesta la apelante en su escrito de impugnación que las trece resoluciones proferidas por los coacusados que permitieron la construcción y habitación del edificio SPACE son abiertamente contrarias a la ley, pues acorde a la función pública encomendada a los curadores urbanos, previamente se debe verificar el cumplimiento de la normatividad vigente sobre urbanismo y construcción en el país, y en este caso se incumplió dicho deber funcional que consiste en verificar el acatamiento de estos preceptos normativos a través del otorgamiento de las respectivas licencias, y de esta manera garantizar la protección de la vida y bienes de las personas que habitaran las obras aprobadas. La figura del revisor externo no implica que el curador pueda delegar esta función pública, de lo contrario se estaría desnaturalizando la misma.*

*Asevera que los procesados debieron abstenerse de aprobar la construcción del edificio SPACE porque los planos, diseños estructurales y memorias de cálculo no cumplían con las normas antisísmicas NRS-98 y NSR-10 y sus decretos reglamentarios, y dicha transgresión normativa debió quedar expuesta en la revisión de los respectivos documentos. Tampoco se verificó que el tercero que realizó la revisión externa cumpliera con las calidades exigidas por la ley para el desarrollo de tan delicada tarea; este profesional no contaba con la experiencia mínima de cinco años, y el título de especialista en ingeniería sismo resistente que ostenta no supe dicho requisito, aunado a lo anterior dependía laboralmente del diseñador del proyecto lo cual se encuentra expresamente prohibido por la ley. Esto demuestra que la revisión encargada a este tercero en realidad nunca se realizó, ni se allegaron a la curaduría la totalidad de los documentos requeridos para darle vía libre a la obra desde el punto de vista legal.*

*Los correos electrónicos allegados al juicio mediante los cuales la curaduría realizó requerimientos al proyecto demuestran que algunas licencias fueron otorgadas sin contar con planos estructurales, y que estos se solicitaron y arrimaron con posterioridad a la expedición de los actos administrativos, por ende, las licencias se emitieron sin el lleno previo de los requisitos exigidos por ley. En realidad no existió una verdadera revisión de la obra desde el punto de vista estructural, además en ningún caso la labor del ingeniero externo exime al curador urbano de revisar los diseños estructurales previa emisión de las respectivas licencias. Una vez se agota la revisión técnica,*

*jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica del proyecto, se debe levantar un acta de observaciones y correcciones, y en este caso no fue así.*

*Los ingenieros escuchados en juicio coinciden en señalar que los planos estructurales y las memorias de cálculo para la construcción del edificio SPACE violan flagrantemente la normatividad sobre sismo resistencia vigente para la época, que era evidente que el edificio no podía soportar su propio peso y ello quedaba claro con solo observar los planos estructurarles de la obra. Aun así los coacusados consignaron en cada una de las resoluciones que firmaron que estas cumplían con la aludida normatividad lo cual demuestra que sabían que el proyecto no podía ser aprobado y no obstante le dieron su aval; así lo dejan claro los testimonios de los ingenieros de la propia curaduría que tuvieron la tarea de revisar y verificar los planos y memorias estructurales del proyecto siniestrado. En conclusión, los justiciables conocieron los hechos constitutivos de la infracción penal y quisieron su realización, o por lo menos la previeron como probable y su no producción la dejaron librada al azar.*

*El ingeniero LEONTE MIGUEL CASTRO ÁNGEL manifestó que el acusado dio una directiva conforme a lo acordado con los demás curadores de la ciudad, la cual consistía en que no se realizaría la revisión matemática de los proyectos de construcción puestos a su consideración. Indica este testigo que en relación con el edificio SPACE detectó que el proyecto inicial había sido aprobado con unas memorias de cálculo muy cortas, delgadas, al límite en aspectos estructurales referidos a columnas, vigas, fundaciones, refuerzos de pilas, y de estos hallazgos se informó al curador RUIZ ARANGO, esto es, que eran absolutamente precarias, insuficientes y no permitían la aprobación de las licencias.*

*Para salvar estas dudas acudió a la oficina del diseñador para constatar si el modelo estructural del proyecto era viable, ya que como estas personas trabajaban al límite en este tipo de temas, si se quería obtener claridad en estos aspectos los cálculos debían realizarse personalmente, sin embargo, tras cuatro horas de espera el programa sistematizado no corrió por lo que los ingenieros se comprometieron a enviar la información pero solo allegaron unos cálculos incipientes que nunca se completaron, todo ello a pesar de los requerimientos realizados por diversos canales, incluso personalmente,*



*además de las reuniones fallidas en las que estuvo presente el acusado. A pesar de todo ello se expidieron las licencias para la construcción del edificio. En relación con lo expuesto señala que de los requerimientos realizados vía correo electrónico se obtuvo evidencia en el computador del ingeniero diseñador ARISTIZABAL OCHOA cuya oficina fue allanada.*

*Al contrastar las fechas de expedición de varias de las resoluciones con las de los envíos de los correos electrónicos, se observa que los actos administrativos se expidieron sin el lleno previo de los requisitos legales, y que no se trataba de simples formalismos sino de aspectos esenciales de la construcción, por ejemplo aspectos tan vitales como la falta de formato de memorias de cálculo, memorias de diseño de todos los elementos estructurales y no estructurales, indicaciones sobre que se debían reforzar los pilotes hasta las campanas, definir las juntas de separación de las estructuras para evitar el aleteo de la edificación, etcétera. En conclusión la licencia de la torre 6A se emitió sin contar con los planos y memorias de diseño de elementos estructurales completas, no se cumplió con el examen previo a la expedición de los actos administrativos.*

*En general en el proyecto SPACE se detectaron múltiples transgresiones a la normatividad anti sísmica y de construcción, se adjuntaron a los respectivos trámites de expedición de las licencias memorias de cálculo incompletas, faltaban datos requeridos para verificar el cumplimiento de las normas NSR, no contenían el procedimiento de diseño exigido por dicha normatividad, en especial no se verifican las deflexiones verticales, los desplazamientos relativos horizontales, ni la capacidad de los elementos para resistir las fuerzas mayoradas de diseño exigidas por el aludido reglamento de construcción. Los correos electrónicos enviados demuestran que no fueron comunicaciones aisladas, que la curaduría solicitó el lleno de los requisitos con posterioridad a la expedición de las licencias, inclusive sugiriendo el contenido de algunos textos como es el caso de las reformas de los balcones en las etapas finales de la edificación, para que se “certificara” y quedara consignado, como en efecto se hizo, que no generaban modificaciones en lo estructural.*

*En el caso de la arquitecta ELINEY ESTHER FRANCIS LLANOS, también se demostró que aprobó las licencias sin el cumplimiento previo de requisitos,*

*faltando datos relevantes para su convalidación, y que dichos aspectos le fueron informados por su ingeniero GUILLERMO LEÓN GÓMEZ, sin que dicho testimonio pueda descartarse de plano por haberse equivocado en la fecha en que realizó un requerimiento para que se le allegara un certificado estructural, pues el mismo profesional aclaró que no la recuerda con precisión.*

*En conclusión, los inculcados expidieron las licencias sin realizar las verificaciones de rigor, admitiendo simples formatos y certificaciones vacías de contenido real, poniendo en riesgo la vida y bienes de los ciudadanos que habitaron el edificio SPACE. Estas son las razones por las que solicita se revoque el fallo absolutorio y en su lugar se profiera sentencia de condena por las ilicitudes enrostradas a cada uno de los procesados.*

***Por su parte el apoderado Especial del Municipio de Medellín*** manifiesta en su escrito de impugnación que en el delito de prevaricato no se necesita la materialización de ningún resultado, el tratamiento del aspecto subjetivo del tipo que se hace en el fallo recurrido es totalmente laxo no obstante la grosera transgresión del ordenamiento jurídico por parte de los acusados.

*Reitera en lo fundamental la argumentación expuesta por la Fiscalía para sustentar el recurso de apelación, para concluir que la prueba en su conjunto demuestra que las licencias de construcción en el caso del edificio SPACE fueron aprobadas no obstante que faltaban datos relevantes, indispensables para la verificación del cumplimiento de las normas sobre sismo resistencia vigentes para la época de los hechos, por lo que en su criterio existe mérito para acoger la pretensión punitiva presentada por la Fiscalía en contra de los coacusados. Estas son las razones por las que solicita la revocatoria del fallo apelado y se dicte sentencia de condena por los delitos de la acusación.*

***La representación de la familia Cantor*** manifiesta que en este caso se encuentra probado que el revisor externo de los diseños no cumplía con los requisitos exigidos por la normatividad legal para ejercer el cargo, lo que de entrada acredita que los enjuiciados adoptaron decisiones contrarias a la Ley 400 de 1997. Otro aspecto que quedó claro es que para la época en que estos dirigieron la Curaduría Urbana Segunda de la ciudad sus ingenieros realizaron revisiones al diseño estructural del proyecto SPACE,

*desconociendo y omitiendo el control frente a las irregularidades constructivas de la obra que los peritos que declararon en juicio calificaron de fácil comprobación.*

*Dado que los procesados contaron con el conocimiento y la experiencia para entender y aplicar la normatividad legal que debía cumplirse en este caso, se reprocha que la primera instancia sostenga que fueron negligentes, más no actuaron con dolo. O que la a-quo cree un nuevo elemento subjetivo del tipo exigiendo que se acredite que los enjuiciados actuaron de forma deliberada para su propio beneficio o el de un tercero, cuando lo único que exige el tipo penal de prevaricato por acción es la emisión de resoluciones manifiestamente contrarias a la ley.*

*No se encuentra de acuerdo con que la revisión externa y la efectuada por los propios ingenieros de la Curaduría Segunda Urbana de Medellín exoneren de responsabilidad a los inculcados aduciendo que los expertos en ciencias aplicadas son los únicos autorizados por ley para efectuar dicha labor, no obstante lo realizaron de manera deficiente. Finalmente la única autoridad que da fe del cumplimiento de los requisitos legales para la expedición de una licencia urbanística es el curador urbano y dadas las complejidades que dicho trabajo implica, dichos servidores públicos se valen de un equipo interdisciplinario que sirve de apoyo en la revisión y consolidación de la información necesaria, lo que en modo alguno implica delegar su responsabilidad. De allí que los coacusados hayan actuado con dolo, esto es, con conocimiento y voluntad al omitir voluntaria y flagrantemente su obligación de verificación pormenorizada de los requisitos legales y reglamentarios para la expedición de las resoluciones en el caso del proyecto SPACE.*

*En lo que respecta a la aplicación del principio de confianza legítima en este caso, aduce que no es dable alegar que la depositada en el equipo de trabajo de la curaduría le permite a los servidores públicos sustraerse del cumplimiento de la función propia de verificación, seguimiento y revisión previo al licenciamiento de un proyecto urbanístico, con mayor razón si se tiene en cuenta que una cosa es la labor de apoyo que presta el grupo de profesional interdisciplinario y otra la función de dar fe pública que realiza el curador urbano, más aún cuando se ha demostrado que los acusados*

*estaban enterados de todos los trámites que se adelantaban en su dependencia e impartían órdenes directas al respecto. No actuaron con culpa pues lo hicieron con voluntad y de espaldas a la función pública encomendada desconociendo sus obligaciones funcionales. Estas son los motivos del disenso por los que se solicita la revocatoria del fallo absolutorio y la emisión de sentencia de condena conforme a los cargos de la acusación.*

### **DE LOS NO APELANTES**

***El Procurador 349 Judicial II Penal de Medellín**, actuando como no apelante aclara que ya que el funcionario que lo antecedió solicitó la emisión de sentencia absolutoria, no le era dable apelar el consecuente fallo, de ahí que intervenga como no recurrente presentando argumentos para robustecer o corregir en sus deficiencias las censuras de los impugnantes.*

*Realiza una sinopsis de la argumentación expuesta por la Fiscalía en la apelación para concluir que los coacusados emitieron licencias sin contar con la plenitud de las formalidades exigidas por la ley, situación conocida por estos estructurándose de esta manera el elemento subjetivo del delito de prevaricato por acción reclamado por los apelantes.*

***Por su parte la defensa de la arquitecta ELINEY ETHER FRANCIS LLANOS** como no recurrente afirma que gracias a los expertos escuchados en juicio, al basto y profuso conocimiento que aportaron, la a quo pudo verificar y comprobar que el actuar de la acusada al proferir las resoluciones en censura se realizó estrictamente apegado a la ley.*

*En cuanto al supuesto incumplimiento en la función de verificación del cumplimiento de las normas NSR-98 y NSR-10 fundantes del diseño estructural, manifiesta que por ley la revisión y aprobación de diseños y cálculos estructurales presentados para obtener licencias de construcción, ampliación y modificación de una obra la realiza un ingeniero civil idóneo, no sucede lo mismo con aquellos documentos relacionados con licencias de urbanismo. Así lo dejaron claro los testimonios de los ingenieros LEONARDO CANO SALDAÑA y LUÍS EDUARDO YAMIN LACOUTURE, de los cuales trae a colación los apartes que considera pertinentes. Obligación impuesta por la normatividad legal vigente para la época, Ley 400/97, Decreto 1052/06,*

*Decreto 564/06. Igualmente la Ley es la que consagra los requisitos que por su parte debe cumplir el revisor externo de los referidos diseños.*

*Considera entonces que es imposible endilgarle fundadamente responsabilidad a su prohijada por la falta de verificación en el cumplimiento de las normas de construcción NSR-98 para la obtención de las cuatro resoluciones aprobadas por esta para el proyecto SPACE.*

*En cuanto al supuesto desconocimiento de las observaciones y requerimientos efectuados por los señores ingenieros integrantes del equipo de trabajo de la curaduría, sostiene que en el caso de su defendida las pruebas demuestran que no existió el supuesto, por demás único ventilado en juicio y reclamado por la Fiscalía, requerimiento realizado por el ingeniero LEÓN GÓMEZ PALACIO para que se le allegara un certificado estructural como elemento condicionante antes de dar el visto bueno a los planos, diseños y cálculos estructurales de la etapa tres del edificio SPACE, pues para el 26 de julio de 2007, fecha en que asevera haberlo hecho, este ya no laboraba en la mencionada Curaduría.*

*Por el contrario se logró demostrar que este profesional consignó su firma en la respectiva documentación dejando constancia que revisó y aprobó los cálculos presentados de manera global para todo el proyecto constructivo, así quedó claro con los testimonios del ingeniero LEONARDO CANO SALDAÑA y LUIS EDUARDO YAMIN LACOUTURE, incluso con lo dicho por el ingeniero LEONTE MIGUEL CASTRO ÁNGEL, quien refiere que recibió la documentación con el sello de la curaduría a cargo de la acusada y la rúbrica y visto bueno de su ingeniero GÓMEZ PALACIO, el cual se encontraba acompañado además con operaciones matemáticas anexas a las memorias de cálculo y verificación de aspectos importantes para la viabilidad de la estructura y que este aseveró solo otorgaba cuando verificaba que “todo estuviera completo”; por ende la totalidad de las licencias tramitadas para el edificio SPACE durante el tiempo que su prohijada tuvo la dirección de la dependencia urbana fueron expedidas cumpliendo íntegramente lo dispuesto por el ordenamiento que regula la materia.*

*El yerro detectado en el testimonio del ingeniero civil y geólogo GOMEZ PALACIO no puede atribuirse a problemas de memoria, dado que en el juicio*

*demonstró tener muy buena retentiva sobre puntuales aspectos relacionados con este caso, incluso recordando datos precisos y procedimientos matemáticos exactos sobre los aspectos que él revisó en las memorias de cálculo y planos estructurales para el otorgamiento de su visto bueno para las licencias de las etapas 1, 2, y 3 del tantas veces citado proyecto residencial.*

*Deviene entonces de esta revisión efectuada por el ingeniero GÓMEZ PALACIO, en su calidad de empleado de la Curaduría Segunda Urbana de Medellín, en ejercicio de una labor desarrollada por imposición legal en atención a su profesión y cargo, el desplazamiento o desconocimiento de la que hubiese efectuado ARDILA VÉLEZ, ya que esta se presentaría como subsidiaria a la realizada por parte de la dependencia urbana de forma preferencial.*

*Se probó por parte de los peritos del ente acusador la ausencia de responsabilidad penal de su cliente por haber obrado tal y como lo rigen los numerales 3º y 5º del artículo 32 del C. Penal, esto es, en estricto cumplimiento de un deber legal y en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público. Estas son las razones por las cuales solicita que se confirme la decisión atacada.*

***El defensor del arquitecto CARLOS ALBERTO RUÍZ ARANGO, en calidad de no recurrente, considera que en la sustentación de la apelación la Fiscalía señala de forma genérica que el acusado profirió nueve resoluciones manifiestamente contrarias a la ley, pero sin concretar ni demostrar en relación con cada uno de los actos administrativos cuestionados, en qué consistió específicamente la manifiesta contradicción a la ley, limitándose a señalar que la función del curador consiste en la verificación real del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, queriendo imponer su criterio en contra de lo probado en el juicio, en desarrollo del cual el testigo LEONARDO SALDAÑA aclaró que el alcance de la revisión todavía no ha sido definida por la autoridad encargada del tema y ello no es competencia del ente persecutor. Ya en la apelación la Fiscalía trata de concretar cada una de las supuestas contradicciones, cuando debió hacerlo desde la acusación en garantía del derecho de contradicción y defensa.***

*Atina la a quo cuando afirma que debido al poco tiempo con que cuentan las curadurías para aprobar las licencias de construcción es imposible que efectúen un estudio de verificación real como lo depreca la Fiscalía; no así el ente persecutor cuando sostiene que los curadores debían abstenerse de aprobar el proyecto SPACE por cuanto los planos estructurales y las memorias de cálculo no cumplían con lo señalado en la ley, con mayor razón cuando es la misma normatividad la que autoriza la revisión de estos por parte de un ingeniero externo contratado por el solicitante, tal como sucedió en este caso.*

*Antes que incumplir la ley su defendido se ajustó a la misma, con mayor razón, si se tiene en cuenta que la curadora que lo precedió autorizó la construcción de todo el proyecto, y que con fundamento en esos diseños y cálculos presentados para la licencia inicial y como consecuencia del principio de confianza legítima que rige todas las actividades de naturaleza compartida, se expidieron las licencias que le correspondieron al acusado.*

*En lo que al cumplimiento de los requisitos legales por parte del revisor externo y su verificación por la curaduría, asevera que el curador fue víctima de una conducta punible por parte del solicitante, quien en la documentación pertinente afirmó que aquel cumplía con el lleno de las exigencias legales para efectuar la labor para la que lo contrataron, fue engañado para efectos de obtener las licencias. Para la época en que su prohijado otorgó las nueve licencias de construcción y modificación cuestionadas, el ingeniero externo ARDILA VÉLEZ cumplía con el requisito de experiencia mínima de 5 años, algunas de las cuales consistían simplemente en modificaciones menores, por lo que no requerían de nuevos diseños y cálculos estructurales, ya que la obra fue concebida como una única estructura que contó con una licencia inicial o matriz.*

*Aclara que en los correos electrónicos a los que hace alusión la Fiscalía en la sustentación de su apelación, la Curaduría Urbana Segunda de Medellín solicitaba copias de las memorias de cálculos estructurales conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 38 del Decreto 1469/10, pues no se requerían los originales ya que estos reposaban en su poder desde la aprobación de la licencia inicial. Las aludidas copias se requerían para ser*

*enviadas por la autoridad urbanística a la oficina de planeación municipal, otras reposarían en la misma dependencia, tal como lo exige la ley.*

*No es cierto que el acusado haya actuado con dolo eventual como lo sostiene el ente persecutor con base en lo dicho por el ingeniero LEONTE MIGUEL CASTRO ÁNGEL, a quien por demás se le impugnó credibilidad. Otro aspecto que se erige como contra argumento de la teoría del dolo eventual, es el hecho de que para la época el procesado vivía con su familia en uno de los apartamentos de la torre cuatro del edificio SPACE, y no resulta lógico, pues va en contra del sentido común y las reglas de la experiencia, que quien autorizó la construcción de una obra o dio su aval para ello, se vaya a vivir con toda su familia a ese proyecto, a pesar de ser consciente que la edificación puede colapsar en cualquier momento. Estas son las razones para solicitar que se confirme el fallo apelado.*

### **CONSIDERACIONES**

*Acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín para conocer de las apelaciones presentadas en esta oportunidad.*

*Sea del caso precisar que la competencia de la Colegiatura, en virtud del recurso de apelación, se restringe a los aspectos impugnados y a los que estén vinculados de manera inescindible. Así que al no advertirse la existencia de causal de invalidación de la actuación, procederá la Sala a decidir de fondo.*

*Iniciemos por señalar que el análisis que del caso hizo la falladora de primera instancia no le permitió concluir que a los acusados les asiste responsabilidad penal conforme a las exigencias legales pues en su criterio no se logró el convencimiento más allá de toda duda que actuaron con dolo de cometer las ilicitudes enrostradas por la Fiscalía, única modalidad que admite el tipo penal de prevaricato por acción.*

*Por su parte pretende la Fiscalía y la representación de las víctimas acreditadas en esta actuación, Municipio de Medellín y familia Cantor, la revocatoria de la sentencia absolutoria, al considerar que con los medios*



*probatorios allegados a la actuación quedó demostrada la materialidad de las conductas investigadas y el compromiso penal de los encausados como coautores que habrían actuado con dolo.*

*En consecuencia, frente a tales planteamientos divergentes corresponde a la Sala abordar a plenitud el análisis de las pruebas atinentes a tales aspectos.*

*Previo a adentrarnos en el análisis de fondo propuesto, es menester indicar que en el juicio se admitieron como probados una serie de hechos relevantes, al ser estipulados por las partes, soportados en elementos documentales, periciales y entrevistas. Las siguientes fueron las estipulaciones logradas entre las partes en este caso:*

- *La plena identidad e identificación de la enjuiciada ELINEY ESTHER FRANCIS LLANOS, identificada con C.C. N° 39.151.879, expedida en San Andrés, nacida el 30 de septiembre de 1955 en Barranquilla, de profesión arquitecta, especialista en gerencia de proyectos, gerencia en planeación urbana y derecho urbanístico. (Ver fl. 6, c. de estipulaciones, informe de consulta web preparación documento de identidad).*
- *La plena identidad e identificación del encausado CARLOS ALBERTO RUÍZ ARANGO, identificado con C.C. N° 70.559.226, expedida en Envigado, Antioquia, nacido el 4 de abril de 1959 en el municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia, de profesión arquitecto, especialista en derecho urbano y gestión de procesos urbanos, estado civil casado. (Ver fl. 39, c. de estipulaciones, informe de consulta web preparación documento de identidad).*
- *Que los acusados fungieron como Curador Urbano Segundo de Medellín, desde el 11/01/2006 hasta el 20/03/2007 y desde el 26/09/2007 al 31/07/2013, respectivamente. (Ver fl. 10 y fl. 11, c. de estipulaciones, copia del Decreto de posesión del 2935 de 2006 y Acta de Posesión del 22/12/2006, fl. 55, 56 y fl. 57, copia del Decreto 0855 de 2012 y Acta de Posesión 0235 del 5 de julio de 2012).*
- *Que la documentación del licenciamiento del proyecto SPACE se obtuvo en su totalidad mediante inspección realizada en la Curaduría Urbana Segunda de Medellín el 24 de junio de 2014 y comprende 24 cuadernos con documentos y planos sometidos a cadena de custodia. (Ver fl. 12 a 17, y 18 a 20, c. de estipulaciones, Informe de policía judicial del 17/07/2014 suscrito por el investigador Eduar Asmed Toro Bedoya, y Acta de Inspección a lugares del 24/06/2014 signado por el referido servidor, respectivamente).*
- *Que la enjuiciada expidió las siguientes resoluciones relacionadas con el proyecto SPACE: **C2-0031/06** del 11 de enero de 2006, que otorga licencia de urbanismo y autorización de construcción por etapas; **C2-0261/06** del 1 de marzo de 2006, que otorga licencia de construcción y sellos de propiedad horizontal para la etapa I; **C2-1328/06** del 24 de noviembre de 2006, que otorga licencia de construcción y modificación a la licencia C2-0261; **C2-0237/07**, que otorga licencia de construcción y modificación a la licencia C2-1358. (Ver fls. 21 a 38, c. de estipulaciones, Copias de las referidas resoluciones y sus soportes).*
- *Que para el 12 de octubre de 2014 el procesado residía junto a su esposa María Susana Del Pilar Encinales Gallo en el apartamento 209, etapa 4 del edificio SPACE. (Ver fl. 45-50, c. de estipulaciones, Certificado por Hecho Catastráfico de la Inspección de Policía Urbana Permanencia 4, grupo 2, del 16 de octubre de 2013, Registro Civil de Matrimonio 3000117 de la Notaría Segunda de Envigado del 3 de marzo de 1986, Certificado UNE Telecomunicaciones y comunicado de la empresa LÉRIDA CDO para residentes del proyecto).*

- Que el enjuiciado expidió las siguientes resoluciones relacionadas con el proyecto SPACE: **C2-1104/07** del 26 de septiembre de 2007, que otorga modificación a la licencia C2-0237/07; **C2-0169/08** del 11 de abril de 2008, que otorga licencia de construcción para la etapa 4; **C2-0576/08** del 9 de octubre de 2008, que autoriza una modificación a la resolución C2-0169/08, actualización del cuadro general de áreas del proyecto y sellos de propiedad horizontal; **C2-0318/09**, del 10 de julio de 2009 que otorga licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para la etapa 5 y visto bueno de propiedad horizontal; **C2-0524/10** del 26 de agosto de 2010, que otorga modificación de licencia C2-0318/09 y visto bueno de propiedad horizontal; **C2-0122/11**, del 28 de febrero de 2011, que otorga licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, y sellos de propiedad horizontal etapa 6; **C2-0029/12**, del 20 de enero de 2012, que otorga licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, y visto bueno de planos para propiedad horizontal etapa 6B; **C2-0059/13**, del 28 de febrero de 2013, que otorga modificación de las dos últimas; **C2-0272/13**, del 31 de julio de 2013, que otorga modificación de licencia C2-0029/13, y C2-0059/13. (Ver fls. 71 a 101, c. de estipulaciones, Copias de las referidas resoluciones y sus soportes).
- Que el 12 de octubre de 2013 colapsó la torre 6 del edificio SPACE, (Ver fl. 102 a 122, c. estipulaciones probatorias, Informe de Investigador de Campo del 28/10/2013).
- Que el 30 de octubre de 2013 ejecutó diligencia de allanamiento y registro en las oficinas del ingeniero calculista o diseñador JORGE DE JESÚS ARISTIZABAL OCHOA, en la que se incautaron varios discos duros y computadores. (Ver fls. 123 a 140, c. de estipulaciones, orden y acta de allanamiento y registro, acta de audiencia preliminar).
- Que se recuperó información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones. (Ver fls. 141-211, c. de estipulaciones probatorias, Orden y ejecución de la terea investigativa del 20/08/2014, actas de audiencias de control previo y posterior de dicha actividad, Informe de informática forense del 01/09/2014y sus resultados en medio digital CD e impreso).

En cuanto a la previsión legal del tipo penal de prevaricato por acción endilgado a los acusados, contenido en el dispositivo 413 del Estatuto Procedimental Penal es menester realizar algunas precisiones. La norma en comento es de la siguiente literalidad:

**“Artículo 413. Prevaricato por acción.** Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses. La pena aquí prevista será aumentada de una sexta parte a la mitad cuando la conducta sea cometida por servidor público que ejerza como funcionario de alguno de los organismos de control del Estado”

Del contenido de este dispositivo legal se puede extractar que son tres los elementos principales que lo estructuran. A saber un sujeto activo calificado que no es otro que un servidor público, que además de ostentar esta calidad, tenga señalada dentro de sus funciones la potestad de emitir conceptos, resoluciones o dictámenes, y finalmente que estos resulten manifiestamente contrarios a la ley.

En el presente caso no hay duda que para la fecha de los hechos los acusados ostentaban la calidad de servidores públicos a quienes la ley facultaba para expedir diversos tipos de resoluciones. De otro lado es innegable la estructuración del aspecto objetivo de la conducta prevaricadora bajo estudio, pues quedó plenamente demostrado en el debate público que los actos administrativos emitidos por los justiciables resultaron manifiestamente contrarios a la ley. Sobre el primer tópico esto ha dicho la jurisprudencia de la CSJ:

*“Se trata, pues, de un delito que exige sujeto activo cualificado, es decir, que en él solo podría incurrir a título de autor, quien ostente la condición de servidor público, cuando la decisión o concepto emitido en ejercicio de sus funciones o cargo contraría abierta y groseramente los mandatos constitucionales y legales a cuyo cumplimiento no solo se compromete con la posesión del cargo, sino que es una condición de la legitimación del ejercicio de los diferentes poderes que el Estado desarrolla y encama a través de sus servidores”.*<sup>1</sup>

En relación con el elemento normativo que implica que lo decidido, conceptualizado u ordenado sea manifiestamente contrario a la ley, contenido en la descripción de la conducta prevista en el tipo de prevaricato por acción bajo análisis, la doctrina ha indicado que:

*“El ingrediente normativo “manifiestamente contrario a la ley” que exige el tipo penal del prevaricato por activo para su estructuración, hace relación a las decisiones que sin ningún razonamiento o con él brindan conclusiones distintas a lo que dejan ver las pruebas o el ordenamiento jurídico que se impone para resolver el caso.*

*Sobre el delito de prevaricato por acción la jurisprudencia de la Sala (sentencia del 13 de julio de 2006) ha reiterado lo siguiente: “... que dicha conducta prohibida se realiza, desde su aspecto objetivo, cuando se presenta un ostensible distanciamiento entre la decisión adoptada por el servidor público y las normas de derechos llamadas a gobernar la solución del asunto sometido a su conocimiento.*

*También ha señalado la Sala que al incluir el legislador en la referida descripción un elemento normativo que califica la conducta, el juicio de tipicidad correspondiente no se limite a la simple y llana constatación objetiva ente lo que la ley manda o prohíbe y lo que con base en ella se decidió, sino que involucra una labor más compleja, en tanto supone efectuar un juicio de valor a partir del cual ha de establecerse si la legalidad denunciada resiste el calificativo de ostensible por lo cual, como es apenas natural, quedan excluidas de esta tipicidad aquellas decisiones que puedan ofrecerse discutibles en sus fundamentos pero en todo caso razonadas, como también las que por versar sobre preceptos legales complejos, oscuros o ambiguos, admiten diversas posibilidades interpretativas por manera que no se revelan como manifiestamente contrarias a la ley.”*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> CSJ, SP. Sentencia del 25 de mayo del 2005, radicado 20.281, M P. Édgar Lombana Trujillo.

<sup>2</sup> ARBOLEDA VALLEJO, Mario. RUIZ SALAZAR José Armando. Manual de Derecho Penal Especial, Décimo Tercera Edición, Ed. Leyer, 2016, pág. 872.

*Como quiera entonces que la controversia en esta oportunidad gira en torno a si la conducta desplegada por los coacusados al proferir varios actos administrativos, que quedó demostrado fueron abiertamente contrarios a la ley, y viabilizaron desde el punto de vista legal la construcción del proyecto habitacional denominado edificio SPACE, fue dolosa; el debate se centra en determinar entonces si la faz subjetiva del tipo en cuestión quedó demostrada, o, por el contrario, tal como lo sostiene la a-quo, el comportamiento de los justiciables en modo alguno se encuadra en la referida categoría dogmática lo que impide la estructuración del juicio de responsabilidad penal en su contra; a lo sumo, en criterio de la falladora de primer grado el actuar de los enjuiciados se puede tildar de ligero, negligente o culposos, empero, el delito enrostrado no admite dicha modalidad.*

*Se itera, es menester entonces que la Sala se aplique en analizar el acervo probatorio para dilucidar correctamente la solución al problema jurídico planteado, tarea que acorde a lo dispuesto el artículo 380 del Estatuto Procedimental Penal debe realizarse estudiando el material de conocimiento en su conjunto, y para aclarar los puntuales aspectos reclamados por los apelantes. Además, acatando el mandato genérico del artículo en mención, dicho análisis debe efectuarse bajo las reglas de la sana crítica, lo cual conlleva la aplicación de las leyes de la lógica formal, la ciencia, el sentido común y las reglas de la experiencia al caso concreto. Generalidad que, a su vez, se singulariza en los artículos 404, 420 y 432<sup>3</sup> ejusdem, en las que se establecen criterios de apreciación de la prueba testimonial, pericial y documental, y, sin excepción, apuntan a ejercicios de sana crítica en punto de la idoneidad de los medios de prueba, precisión, claridad, verosimilitud, pertinencia, convergencias y no contradicción.*

*En relación con el método de persuasión racional o de la sana crítica adoptado por el legislador penal patrio del 2004, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia enseña que:*

*“La sana crítica impone al funcionario judicial valorar la prueba contrastándola con los restantes medios, y teniendo en cuenta la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con los que se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió y las singularidades que puedan incidir en el alcance de la prueba examinada.*

---

<sup>3</sup> Apreciación de la prueba testimonial, pericial y documental respectivamente.

*El examen probatorio, individual y de conjunto, además de los criterios señalados, acude a los supuestos lógicos, no contrarios con la ciencia, la técnica ni con las reglas de la experiencia, para inferir la solución jurídica que la situación examinada amerita.*

*En consecuencia, el razonamiento para determinar en un proceso penal si un hecho dado ocurrió o no (facticidad), y, en la primer eventualidad, las posibilidades en que se ejecutó, solo puede apoyarse en premisas argumentativas que apliquen las reglas de la sana crítica, en los términos que vienen de explicarse, no a través de la personal o subjetiva forma de ver cada sujeto la realidad procesal examinada<sup>4</sup>.  
(...)*

*El juez tiene cierto grado de libertad frente a las pruebas para arribar a un estado de conocimiento acerca de los sucesos y de la responsabilidad penal; y nada obsta para que la convicción destinada a resolver un caso la derive de un testimonio único, siempre que el raciocinio del funcionario judicial no desborde el margen racional sugerido por los postulados de las ciencias, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia<sup>5</sup>.  
(...)*

*13. También ha de tenerse en cuenta que cuando del análisis de lo expuesto por los testigos se trata, el juez está en libertad de determinar las materias que resultan inverosímiles, separándolas de aquellos elementos que sí deben ser aceptados. Para ello se procede analizando en su particularidad la narración de cada testigo confrontándola con la universalidad del cúmulo probatorio, y por medio de los ejercicios de credibilidad se establece lo que se aproxima a la verdad y lo que trata de desvirtuarla o generar confusión sobre lo ocurrido y que es objeto de reconstrucción en el proceso penal.”<sup>6</sup>*

**Ahora, el grado de conocimiento de *certeza racional*, es el que requiere el Juez para emitir un juicio de reproche jurídico-penal contra una persona. Este ha sido definido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:**

*“Ahora bien, en punto de la consecución de la verdad a partir de la adecuada ponderación de las pruebas, el artículo 5° de la Ley 906 de 2004 dispone que “en ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia” (subrayas fuera de texto).*

*La verdad se concreta en la correspondencia que debe mediar entre la representación subjetiva que el sujeto se forma y la realidad u objeto aprehendido por aquél, que, tratándose del proceso penal, apunta a una reconstrucción lo más fidedigna posible de una conducta humana con todas las vicisitudes materiales, personales, sociales, modales, psicológicas, etc., que la hayan rodeado, a partir de la cual el juez realizará la pertinente ponderación de su tratamiento jurídico de conformidad con las disposiciones legales, para ahí sí, asignar la consecuencia establecida en la ley, lo cual vale tanto para condenar, como para absolver o exonerar de responsabilidad penal.  
(...)*

<sup>4</sup> CSJ, SP. Sentencia del 25 de mayo de 2005, radicación 21068.

<sup>5</sup> CSJ, SP. Sentencia del 10 de noviembre de 2004, radicación 19055.

<sup>6</sup> CSJ, SP. Sentencia del 17 de marzo de 2009, Rad. 30727. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

*La convicción sobre la responsabilidad del procesado “más allá de toda duda”, corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional<sup>7</sup> y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.*

*Por tanto, únicamente cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del procesado.*

*Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, en cuanto resulta frecuente que variados aspectos del acontecer que constituyó la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria valorada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.*

*Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales.”<sup>8</sup>*

*Según las cuartillas traídas a colación es claro que se debe transmitir a la judicatura el conocimiento **más allá de toda duda** -certeza-, acerca de la responsabilidad penal de los acusados como responsables de la conducta de prevaricato por acción, quedando demostrado con la prueba arrimada al juicio tanto su materialidad como el grado de responsabilidad penal que les asistes, esto es, elaborar el respectivo juicio de reproche penal en su contra, para lo cual debe establecerse la presencia de los presupuestos que constituyen la infracción penal atribuida, como son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.*

*En conclusión la labor investigativa desplegada por el ente persecutor y el material probatorio debatido en juicio debe lograr derruir el principio de inocencia que cobija a los procesados dentro de un juicio penal, artículo 7º del C.P.P., garantía sobre la cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene decantado:*

<sup>7</sup> En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

<sup>8</sup> CSJ, SP. Sentencia del 3 de febrero de 2010, Rad. 32863. M.P. María del Rosario González Muñoz.

*“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de toda duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado”.* (Subrayas de la Sala).

Pues bien, bajo estos puntuales lineamientos y luego de referirnos a las estipulaciones logradas por las partes en este caso, entra la Sala a analizar el material testimonial que hace parte del haz probatorio debatido en el foro de fondo.

I.- Prueba de cargos:

**EDUAR ASMET TORO BEDOYA.** Investigador del CTI, desarrolló actividades investigativas. Logró establecer que para el año 2007 el ingeniero revisor externo del proyecto SPACE, EDGAR MAURICIO ARDILA VÉLEZ, laboraba bajo la modalidad de contrato a término indefinido en la oficina del ingeniero diseñador de la obra JORGE DE JESÚS ARISTIZABAL OCHOA, en el cargo de ingeniero civil.

**BERMAN PALACIOS RINCÓN.** Técnico investigador II, Coordinador del grupo de delitos informáticos del CTI Antioquia, Ingeniero de Sistemas con especialización en seguridad de la información. Hizo parte del grupo que realizó el allanamiento en la oficina del ingeniero diseñador del proyecto SPACE JORGE DE JESÚS ARISTIZABAL OCHOA. Afirma el testigo que en dicho procedimiento se incautaron computadores personales, discos duros y analizaron la información que reposaba en los mismos; entre otros se realizó búsqueda y recuperación de correos entrantes y salientes, varios de los cuales tienen que ver con solicitudes de datos, certificaciones que debían dar los ingenieros del proyecto y allegar a la Curaduría, así mismo sobre documentación que faltaba para obtener las respectivas licencias, en otros se mencionan reuniones sostenidas en las que habría participado el acusado.

---

<sup>9</sup> CSJ, Sala de Casación Penal. Sentencia del 9 de marzo de 2006, radicado 22.179. M.P. Alfredo Gómez Quintero.

**ALEJANDRO BUITRAVI NEIRA.** *Arquitecto adscrito al CTI de la Fiscalía como Técnico Investigador II, integrante del grupo de Arquitectura y Topografía de la entidad. Hizo parte del equipo interdisciplinario conformado en este caso para determinar los motivos del desplome del edificio SPACE. Ubicaron copias de los planos estructurales, memorias de cálculo, estudio de suelos con la misma constructora CDO y con la Curaduría Segunda. Una de las conclusiones a las que lograron arribar fue que con la simple verificación de los documentos, con ponerlos uno al lado del otro, a simple vista se observaba que las memorias de cálculo no se basaron en el estudio de suelos, los planos estructurales mostraban inconsistencias, tenían información que no correspondía con aquellas cuando debían ser iguales. Explica que el estudio de suelos sirve para que luego se realicen los cálculos matemáticos que a su vez se plasman en el plano estructural. Finalmente aclara que la documentación a la que ha hecho alusión se obtuvo de la compañía constructora no de la Curaduría.*

**EDGAR ORLANDO ÁLVAREZ AFANADOR.** *Ingeniero Civil adscrito al CTI de la Fiscalía como integrante del grupo de Arquitectura e Ingeniería Civil de la entidad. También realizó actos investigativos, obtuvo documentación de la Curaduría Segunda de Medellín, copias de planos arquitectónicos y estructurales. Al igual que la compañía de seguros que visitó la obra antes de su desplome encontraron evidencias y huellas de debilidad en las columnas estructurales de la edificación, que no existía correspondencia con la resistencia que debían tener.*

**JUAN JOSÉ PIEDRAHITA RÍOS.** *Ingeniero civil especialista en suelos. Participó en un equipo consultor para el caso del SPACE a través de la empresa Ingeniería Sísmica del Quindío coordinando el tema de geotecnia. Al igual que la empresa que realizó el correspondiente estudio para la construcción del edificio siniestrado concluyó que a la luz de las normas NSR-98 la cimentación de la estructura debía ser profunda. El estudio realizado no solo cobijó la torre seis que colapsó, abarcó toda la estructura.*

**LEONARDO CANO SALDAÑA.** *Ingeniero Civil. Dirigió el peritaje estructural que la Fiscalía contrató con la empresa Ingeniería Sísmica y Estructural S.A.S. para determinar las causas del colapso de la torre seis del edificio SPACE a partir de la documentación allegada por la entidad y pruebas de*



*campo. Indica que el diseño de los planos estructurales inicia con la elaboración de las memorías de cálculo, que a su vez se elaboran con base en el estudio de suelos o cimentación y son realizados por un ingeniero calculista ya sea de forma manual o por medio de un software especializado. Los proyectos de construcción en el país deben ceñirse a lo dispuesto en la Ley marco 400/97 sobre sismo resistencia y sus decretos reglamentarios. Esta normatividad prevé que existen dos posibilidades de realizar la revisión del componente estructural de una obra, por medio de un ingeniero de la curaduría o de uno externo contratado por la constructora y que no tenga vínculos con el diseñador del proyecto, y además cuente con experiencia mínima supervisada de 5 años en temas de ingeniería estructural, sísmica o geotecnia, contada a partir de la expedición de la licencia profesional u homologue mediante un posgrado es dichas áreas del conocimiento.*

*Entre otros aspectos compararon la documentación del caso que reposaba en la Curaduría Segunda de Medellín con la normatividad sobre sismo resistencia. Sus estudios permitieron concluir que los diseños estructurales de la obra trasgredieron flagrantemente dicha normatividad, que la estructura no era capaz de soportar su propio peso, que los diseños estructurales o no fueron revisados, o si lo fueron dicha tarea no se realizó con el rigor que la ley exige, lo que dio lugar a que se aprobara la construcción de una edificación insegura. La ley consagra que la revisión de planos y diseños estructurales solo puede realizarla un ingeniero civil que cumpla ciertos requisitos, entre otros de experiencia y preparación académica, y para el año 2006 el profesional que ejecutó dicha labor en el caso del proyecto SPACE sólo contaba con 3 años de ejercicio profesional desde su graduación, profesional que además tampoco realizó observaciones a las memorias de cálculo que habrían resultado cruciales en este caso, y sobre aspectos que no requerían procesos complejo de modelación y se podían constatar con solo observar los planos estructurales.*

*Para la obtención de las licencias del proyecto SPACE se radicaron inicialmente unas memorias de cálculos y planos estructurales completos para toda la obra, pues fue planteada como una sola estructura que se construiría por etapas tomando como base la normativa NSR-98 vigente para la época de la licencia inicial; para las últimas fases del proyecto ya regía la norma NSR-10, por lo que se presentaron unas memorias de cálculos y*

*planos estructurales adicionales para las torres 6A y 6B. Esta fue la situación sui generis que se presentó en este caso. A pesar de que el calculista certificó el cumplimiento de la aludida normatividad, ninguno de los juegos de memorias tenía el contenido básico autorizado por ley que permitiera soportar adecuadamente los planos estructurales. Se encontraron múltiples transgresiones a la aludida normatividad y cuando ello sucede la autoridad competente debe abstenerse de expedir las licencias. No se encontraron observaciones a los diseños como tal, mientras que en las memorias de cálculos de diseños estructurales aparece la firma del ingeniero GUILLERMO LEÓN GÓMEZ de la Curaduría Segunda de Medellín.*

**MARCO ANTONIO JARAMILLO.** *Arquitecto. Laboró en la Curaduría Segunda de la ciudad desde el 7 de septiembre de 2007. Como Director técnico cumplía labores de revisión de normas urbanísticas, arquitectónicas, y supervisaba todo el proceso que se surtía con las solicitudes de licencias, también era el encargado de revisar el material que pasaba para la firma del curador RUÍZ ARANGO, quien asignaba el trámite a una persona de su equipo, coordinaba y conocía de todas las solicitudes radicadas en la oficina y, finalmente efectuaba un último chequeo general de la resolución antes de expedirla, así como del procedimiento que se surtía en cada caso antes de firmar el correlativo acto administrativo.*

*En relación con el proyecto SPACE, asevera el testigo que en la Curaduría Segunda Urbana de la ciudad se expidieron en total 13 resoluciones, nueve de estas emitidas por el acusado, discriminadas así: Cuatro por obra nueva y cinco modificaciones de licencia, todas firmadas cuando ya había sido aprobado el diseño estructural completo de la obra y solo se aplicaban unas modificaciones menores que no afectaban el diseño estructural, según lo certificó el propio diseñador y el revisor externo.*

*Afirma que el Municipio de Medellín era la entidad encargada de realizar control de los proyectos ya edificados mediante la expedición posterior de un recibo de “obras de urbanismo y construcción”, lo que la ley define como “permiso de ocupación” por medio del cual ejerce el control urbano en el territorio y que dicho procedimiento se agota de manera consecutiva con cada etapa construida, verificando de esta manera que el proceso de edificación se haya realizado con apego a la licencia otorgada para cada*

*caso, desde lo urbanístico y lo estructural, que sea un proyecto habitable, art. 63 del Decreto 1469/10. A pesar de que el Municipio cuenta con una unidad de monitoreo y control para cumplir dicha función reguladora, ningún ingeniero hacía parte de dicho grupo, tampoco se contaba con otro tipo de profesionales que pudieran realizar un control del componente estructural de las edificaciones, además este trabajo es casi imposible de realizar con posterioridad a la construcción de la edificación.*

*Si la revisión estructural de una obra es realizada por un ingeniero externo contratado por la empresa constructora, el curador no se encuentra en la obligación de realizar nuevamente dicha tarea, debe verificar que se encuentren las firmas de los profesionales que la efectuaron, y realizar un chequeo general. En el caso del edificio SPACE esta tarea la llevó a cabo el ingeniero ARDILA VÉLEZ contratado por le empresa LÉRIDA CDO.*

**LUZ DARY RAMÍREZ PINEDA.** *Arquitecta. Hizo parte del equipo interdisciplinario de la Curaduría Segunda de Medellín a cargo del acusado, en donde laboró de julio de 2008 a mayo del año 2014 en el cargo de Asesora Técnica. Realizaba la verificación urbanística y arquitectónica de los proyectos por los que se solicitaban licencias; adicionalmente era la administradora y se comunicaba con los petitionarios para que absolvieran los requerimientos que realizaban los ingenieros frente a los trámites que ella tenía a su cargo. Dichas solicitudes se realizaban por correo electrónico o telefónicamente.*

*Dice la testigo que a través del sistema interno el curador sabía qué tipo de solicitudes se radicaban en la dependencia, para qué proyectos, la clase de licencia que se solicitaba, y que parte del proceso se estaba surtiendo; si requería personalmente la información el respectivo profesional le indicaba el trámite que se estaba surtiendo en cada caso. El proyecto pasaba al revisor técnico y finalmente el curador firmaba la resolución, a veces este los devolvía para que se le explicaran detalles del mismo.*

*Participó en el licenciamiento de las etapas 5, 6A y 6B del proyecto SPACE y sus modificaciones. Refiere también, que inclusive desde la radicación del proyecto se realizaron requerimientos personales a la constructora y a los ingenieros calculista y revisor, vía correo electrónico y telefónicamente, entre*

*otros, sobre aspectos estructurales. Solicitó copias de la información para anexar a los originales que ya reposaban en la entidad.*

**LEONTE MIGUEL CASTRO ANGEL.** *Ingeniero civil. Hizo parte del equipo de trabajo de la Curaduría Segunda de Medellín a la cual ingresó bajo la administración del acusado en julio de 2007. Le correspondía supervisar los planos estructurales y compararlos con los arquitectónicos para verificar su correspondencia. Indica que los curadores de la ciudad decidieron hacer uso de la opción que les permitía la ley para exigir a quienes solicitaban las licencias contratar y pagar la revisión externa, pues como solo contaban con 45 días para pronunciarse sobre las peticiones, so pena que operara el silencio administrativo positivo y se entendieran concedidas las licencias; era imposible realizar un estudio a fondo mediante un modelo estructural complejo en proyectos grandes. Asevera que existiendo una revisión externa ya no se exigía una verificación matemática exhaustiva de los diseños y modelos estructurales, se revisaba el contenido básico de la estructura. Elaborar un modelo estructural para proyectos tan grandes como el SPACE requiere un software especial y puede llevarle quince o veinte días a un ingeniero, y las curadurías no cuentan con este tipo de programas ni personal para que se dedique de forma exclusiva a realizar esta labor.*

*Para dar por cumplida la normatividad sobre sismo resistencia basta con que el calculista cuente con la experiencia exigida por la ley, lo mismo que el revisor externo, este último puede homologar mediante una especialización y presentar el respectivo informe de revisión, por lo que los profesionales de la curaduría no se encuentren obligados a repetirla. El cumplimiento de los requisitos sobre idoneidad de los ingenieros se verificaba consultando páginas de internet como la del COPNIA, allí figura si los ingenieros pueden ejercer su profesión en el país, tienen la tarjeta vigente o se encuentran sancionados. Aunado a ello el revisor externo no puede tener relación laboral con el diseñador, dicho grado de independencia lo garantiza el contratista.*

*Como el proyecto SPACE se construiría por etapas, desde el inicio se presentaron los planos estructurales y memorias de cálculos completos de toda la obra, los cuales tenían un contenido más o menos válido, y la firma del calculista y del ingeniero GUILLERMO GÓMEZ, quien hizo parte del grupo de trabajo de la curadora ELINEY ESTHER FRANCIS LLANOS,*

*servidora que aprobó el proyecto. Su requerimiento estuvo dirigido a obtener una información adicional, a que se realizara un complemento de las memorias de cálculo pues las veía un poco cortas, faltaban algunos datos, no se cuantificaron algunos aspectos estructurales de la obra. Esta solicitud se envió por medio de la ingeniera LUZ DARY RAMIREZ PINEDA, los ingenieros de la construcción contestaron que la estructura había sido concebida como un todo y solo iba a funcionar como tal cuando se terminara de construir. Incluso se realizaron reuniones en las que entre otros estuvo presente el curador, el diseñador y el revisor externo, y se tocaron estos y otros asuntos, pues la constructora tenía radicado en la dependencia urbana varios proyectos urbanísticos. La documentación se les allegó de manera fragmentada pero finalmente enviaron todo lo solicitado.*

*Para la aprobación de la etapa seis del proyecto se presentaron los planos iniciales aprobados bajo la norma NSR-98, posteriormente se adicionaron unos nuevos para reformas menores en las torres finales que certificaron los ingenieros de la empresa cumplían con la NSR-10. En vista que faltaban algunos datos le solicitó al curador que lo autorizara para trasladarse hasta la oficina del ingeniero ARISTIZABAL OCHOA para verificar en persona el modelo de diseño utilizado en este caso, logrando constatar que la técnica usada en dicho programa fue la adecuada, solo que por su complejidad no alcanzó a correr completamente durante las horas que estuvo en dicha oficina por lo que se comprometió a enviar los resultados a la curaduría. Dada la extensión de estos informes los ingenieros acostumbran presentar todo muy resumido.*

*Refiere el testigo que el acusado les indicó que debían agilizar los trámites, verificar que siempre apareciera la firma del revisor externo para garantizar que se hubiera efectuado dicha tarea. Las operaciones que se realizaban posteriormente en la curaduría no requerían matemáticas mayores, podían efectuarse con cálculos manuales, y si bien no le gusta que las construcciones se basen en cálculos tan “delgados”, al límite, ello no quiere decir que la norma no lo permita. Afirma finalmente que su trabajo de revisión en este caso fue adicional al que se exige en la curaduría.*

**LUÍS EDUARDO YAMIN LACOUTURE.** Ingeniero. Director del centro de innovación y desarrollo tecnológico de la Universidad de los Andes. Consultor

*privado en obras civiles y de ingeniería estructural. Dirigió durante todas las etapas la investigación adelantada para determinar las causas del colapso del edificio SPACE, contratado por la alcaldía de Medellín, el cual contó con un grupo de trabajo formado por ingenieros, técnicos, asesores, e incluso el concepto de expertos internacionales en la materia.*

*Indica el testigo que la fase uno consistió en la valoración documental para verificar el cumplimiento de la normatividad sobre sismo resistencia, para lo cual mínimamente se debe contar con el estudio geotécnico o de suelos y recomendaciones de cimentación, memorias de cálculos y los planos estructurales y arquitectónicos definitivos. En este caso concluyeron que los planos estructurales y memorias de cálculo no cumplieron con las normas vigentes sobre sismo resistencia, quedando al descubierto serias inconsistencias, pues no se contó con la información requerida por la normativa, ni con la claridad suficiente sobre los diferentes parámetros de construcción. A estas conclusiones podía arribar un ingeniero especialista tan solo con el análisis documental de la información, todo depende de su experiencia.*

*Se detectaron graves errores de diseño en el proceso constructivo, se generaron cargas no previstas para la edificación. Encontraron además que las cargas propias del edificio que debían soportar las columnas excedían en un porcentaje importante sus capacidades de acuerdo a las especificaciones de los planos estructurales. El diseño de la estructura no cumplió con los requisitos mínimos de capacidad de carga, de seguridad establecidos por las normas NSR-98 y NSR-10, y que dicha violación es evidente y se encuentra en la mayoría de columnas de la estructura, no se trató de un caso aislado de diseño de una sola base, pues el ingeniero proyectó un tipo de columna para todo el proyecto lo cual es absurdo si se tiene en cuenta que el número de pisos varió de torre en torre, y en las primeras etapas dada la cantidad menor de pisos estas funcionaron dentro de rangos seguros, en las últimas era imposible que soportaran el peso de tantos pisos y las cargas adicionales.*

*Estos solo son algunos de los hallazgos en materia de construcción que demuestran la flagrante violación de las normas sobre sismo resistencia en este caso. Era posible revisar la capacidad de carga del proyecto observando los planos del edificio, con una calculadora, realizando una verificación*

*manual, todo dependen de la experiencia del profesional que realice dicha tarea.*

*El proyecto se conceptualizó como una sola estructura que se fue construyendo por etapas y sobre la marcha se fueron obteniendo las licencias para las diferentes fases, en principio se plantearon 6, y sobre el camino se fueron realizando modificaciones. Las primeras etapas se construyeron bajo la vigencia de la norma NSR-98, ya para las últimas debía aplicarse la normativa nueva NSR-10, allí surge una confusión. En conclusión, con la investigación no se logró aclarar las inconsistencias detectadas en la documentación allegada para la expedición de las licencias por la curaduría, siendo evidente la transgresión de la normatividad sobre sismo resistencia.*

*Los planos estructurales y memorias de cálculo no contenían la información mínima sobre parámetros básicos de construcción, sistema estructural utilizado, pero además se utilizó un método de análisis que no se encuentra permitido para este tipo de edificaciones lo que de entrada genera un grave error ya que la construcción del edificio partió de una premisa errada. La tipología de la obra no puede variarse en el camino sin que ello afecte la estructura, pues modifica todos los parámetros a tener en cuenta en este aspecto y ello también sucedió en este caso. Los expertos internacionales llegaron a las mismas conclusiones sobre las causas del colapso del edificio SPACE.*

*Considera que la normatividad no obliga a que las curadurías cuenten con un software especial para realizar la revisión de las memorias de cálculo. El profesional que plasma su firma en el respectivo informe está certificando que revisó hasta el último dato, en esto consiste una verdadera revisión. Las curadurías verifican el diseño estructural por medio de un ingeniero en la materia, no por un arquitecto, normalmente realizan cuestionamientos técnicos y requerimientos mínimos a los diseñadores.*

*En el proceso constructivo adelantado en este caso se detectaron graves errores de diseño, los planos estructurales y memorias estructurales no cumplieron con las normas sobre sismo resistencia, se detectaron inconsistencias pues no se contó con la información requerida por la*

*normativa, ni se aportó la claridad suficiente sobre los diferentes parámetros de construcción. A las mismas conclusiones podía arribar un ingeniero especialista tan solo con el análisis documental de la información.*

**GUILLERMO LEÓN GÓMEZ PALACIO.** *Ingeniero. Laboró para la Curaduría Urbana Segunda de Medellín desde el 3 de abril de 2006 al 8 de julio de 2007, durante la administración de la acusada. Afirma este testigo que si un modelo estructural de una obra se somete al análisis y no cumple con las “derivadas” se debe recalcular el edificio, o los elementos estructurales para ajustarlo a la normatividad. La acusada era quien asignaba los proyectos, primero a un arquitecto que era el encargado de verificar que se cumpliera con toda la normatividad del POT, quien reunía toda la documentación que requería cada caso y cuando observa que el trámite tenía lo básico lo pasaba al ingeniero civil para la revisión del componente estructural. El proyecto SPACE le fue asignado a la arquitecta ÁNGELA ÚSUGA.*

*Continúa el testigo manifestando que contaba con un formato de presentación en la parte estructural previamente aprobado por la curadora, con base en el cual su labor se limitaba a verificar que el estudio de suelos, las memorias de cálculo y los planos estructurales estuvieran completos. Estos formatos anexos de memorias estructurales son conocidos y aceptados por todas las curadurías urbanas de la ciudad de Medellín. En la dependencia urbana no contaban con programas sistematizados de revisión de cálculo pues eran demasiado costosos, esta labor se realizaba con calculadora manual y consistía en verificar que los resultados consignados en el resumen de memoria de cálculos firmados por los ingenieros estuvieran correctos.*

*Cuando le presentaron la documentación para la variación de planos arquitectónicos de la etapa tres requirió un certificado estructural que debía estar firmado por el diseñador, pero nunca se le allegó con lo cual queda claro que no dio el aval para el otorgamiento de licencia para dicha fase de la edificación. Verificó que faltaba la firma del ingeniero de suelos, la copia de las matrículas profesionales del calculista y del revisor, pero finalmente estos documentos fueron allegados. Se verificó ante el COPNIA que los ingenieros tuvieran sus tarjetas vigentes. Durante su estadía en la curaduría revisó las*



*etapas 1, 2 y 3 del proyecto SPACE, y según lo que se reportó en memorias de cálculo solo se validaba la construcción de 21 pisos por torre.*

*Daba el visto bueno cuando todo estuviera completo, y acepta que plasmó su rúbrica en el formato del componente estructural para el proyecto SPACE. En este caso al existir variación de los planos arquitectónicos se requería certificado estructural en el cual el ingeniero calculista daba fe que la obra no sufría modificaciones en esta línea, de lo contrario se requiere recalculer la obra. Si su memoria no le falla solicitó el certificado el 26 de julio de 2007, y la licencia había sido otorgada con anterioridad lo que demuestra que su requerimiento no fue tenido en cuenta antes de emitir el acto administrativo.*

*-Prueba de descargos:*

**JAVIER DE JESÚS HOYOS MEJÍA.** *Arquitecto. Laboró en la Curaduría Segunda de Medellín bajo dos administraciones, una de ellas a cargo de la doctora ELINEY ESTHER FRANCIS LLANOS. Su tarea consistía en asesorar gratuitamente a los particulares en la curaduría. No tuvo mayor conocimiento con relación al proyecto SPACE.*

*Pues bien, según la problemática suscitada por las censuras y luego de la sinopsis de la prueba testimonial escuchada en juicio y de las estipulaciones logradas por las partes, es menester entrar a analizar la figura del Curador Urbano y la normatividad a la que estos servidores públicos se deben ceñir a la hora de expedir licencias como las solicitadas y otorgadas para la construcción del edificio SPACE, elementos que aunados al resto del material de conocimiento arrimado al proceso permitan dilucidar correctamente si los inculcados tienen algún grado de responsabilidad en materia penal por la emisión de dichos actos administrativos, que dentro del marco conceptual planteado es evidente que resultaron abiertamente contrarios la ley.*

*Es pertinente entonces iniciar haciendo alusión a la Ley 190 de 1995, por medio de la cual se dictaron normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijaron disposiciones tendientes a erradicar la corrupción administrativa en nuestro medio. En ese mismo año y siguiendo la línea trazada por la normativa en comento, con el objetivo de mejorar los*

*servicios que la administración presta a los ciudadanos se expide el Decreto 2150 de 1995, el cual tenía como norte la supresión y reforma de regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes al interior de la Administración Estatal. Ya en el cuerpo normativo de este Decreto se habla de la figura del Curador Urbano, artículos 49 y 50, este último derogado por el numeral 9º del artículo 130 de la Ley 388/97; normas según las cuales el particular que llegaba a cumplir dicha función pública estaría encargado de emitir las licencias de construcción y urbanismo en los distritos y Municipios con población superior a cien mil habitantes.*

*Dicha figura fue retomada, entre otras, por la mencionada Ley 388 de 1997 y la posterior 1796 de 2016, esta última estableció medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la función pública que ejercen los Curadores Urbanos, contemplando en su artículo 35 que para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la correspondiente licencia urbanística, la cual tiene la naturaleza de un acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el Curador Urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio de la cual se autoriza la realización de dichas labores, y cuyo otorgamiento implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el respectivo acto administrativo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se funda. Finalmente prevé que las modificaciones de las licencias se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.*

*De otra parte si se consulta la exposición de motivos del citado Decreto 2150 de 1995, se tiene que con esta normativa se buscaba racionalizar trámites y procedimientos administrativos en los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, combatir la corrupción rampante en varios entes estatales y la inoperancia del Estado frente a muchos de los trámites que los ciudadanos*

*adelantan ante la Administración Pública. Es en dicho escenario en el que hace su aparición la figura del Curador Urbano creada para combatir la sombra de corrupción que se cernía sobre las dependencias encargadas del otorgamiento de licencias urbanísticas y de construcción, particularmente la inoperancia de la oficinas de Planeación Municipal encargadas de la expedición de dichos actos administrativos. Se esperaba además que al sustraer de la competencia de las referidas dependencias oficiales los temas relacionados con el licenciamiento de obras de construcción también se lograra un alivio en términos de congestión laboral de dichas oficinas.*

*Como puede verse, a través de la figura del Curador Urbano se buscaba crear un mecanismo que ayudara a superar el problema de corrupción detectado en ciertas dependencias encargadas de emitir resoluciones en materia constructiva en el país, y desde el plano urbanístico sumar esfuerzos para superar el caos que en la materia generó el exponencial y desordenado crecimiento de los grandes centros de población en territorio nacional, para el que ni la administración ni la sociedad en general se encontraban preparados, viéndose avocados a un abrupto cambio en la composición y ordenamiento del territorio cuyo proceso de reglamentación aún hoy se muestra insuficiente.*

*Una mirada omnicomprensiva del tema, permite entender entonces que el ordenamiento del territorio es un asunto que en su conjunto constituye una función pública trascendental, de suma importancia para el crecimiento ordenado, articulado, justo, seguro y sostenible de los centros de población humana, de allí la importancia de la función pública que cumple la figura del Curador Urbano. En conclusión, podemos afirmar que es innegable que estos particulares cumplen una función pública trascendental en relación con el cumplimiento de las normas urbanísticas, arquitectónicas y de construcción en el país, temas indefectiblemente ligados a la protección de la vida y bienes de los ciudadanos que adquieren vivienda en los territorios bajo su jurisdicción.*

*Singularizando la labor de estos servidores públicos, encontramos que se circunscribe a verificar el cumplimiento de las normas arquitectónicas, urbanísticas, de construcción, sobre sismo resistencia, y, en general, de toda la normatividad vigente en la materia y aplicable a cada caso concreto para la*

*aprobación de los proyectos puestos a su consideración, y la correlativa emisión de las respectivas licencias, previa aprobación de los planos de diseño arquitectónicos, estructurales y diferentes estudios técnicos que los solicitantes adjuntan a sus peticiones como soporte de las mismas.*

*Al margen de lo anterior, cabe acotar que mediante la Ley 1796 de 2016 se implementó el concurso para la designación de Curadores Urbanos, su régimen disciplinario, vigilancia y control, y a través la Ley Marco 400/97 y sus decretos reglamentarios, se adoptaron normas sobre construcción sismo resistente en el país, disponiendo dicha legislación la creación de la Comisión Asesora Permanente de Construcciones Sismo Resistentes, la cual se encargaría de interpretar y definir el alcance de las normas sobre construcciones seguras en el territorio patrio, tarea que para la fecha de los hechos no se había desarrollado a cabalidad como se verá en apartes posteriores de este proveído.*

*Por su parte, el artículo 101 de la Ley 388 de 1997. Modificado por el canon 9 de la Ley 810/03 define la naturaleza de la figura del Curador Urbano y la función pública que desempeñan estos particulares en los siguientes términos:*

*“**Artículo 101. Curadores urbanos.** El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción.*

*La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción.*

*(...)”*

*Dentro del marco legal de sus competencia tenemos que las Curadurías pueden expedir licencias urbanísticas o de construcción; las primeras se dividen en nueve categorías: Ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconocimiento de la existencia de edificaciones, cerramiento, (Art. 2º Decreto 1469/10), mientras que las segundas se presentan en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción y cerramiento, (art. 7º ibídem).*

*Pues bien, tal como lo acota la fiscal en su escrito de apelación, indudablemente al desempeñar estas particulares funciones públicas, su labor se encuentra ligada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. En términos generales dicha labor se circunscribe a la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de construcción, lo que se realiza previamente a la aprobación de las respectivas licencias, tarea que como se dijo sin lugar a dudas se dirige a la protección de la vida y los bienes de aquellas personas que habitaran los proyectos de vivienda aprobados por dependencias bajo análisis.*

*Dicho mecanismo de licenciamiento constructivo puede definirse como la autorización previa para desarrollar edificaciones en un determinado terreno con apego a lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial –POT-, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad reguladora en la materia, entre otras, la relativa a las normas sobre sismo resistencia genéricamente conocidas como NSR-98 y NSR-10, contentivas del Régimen Colombiano de Construcción Sismo Resistente y sus decretos reglamentarios.*

*Constituyen entonces estas normas, las que las modifiquen, deroguen o sustituyan y sus decretos reglamentarios, el marco legal que deben cumplir los solicitantes de licencias de urbanismo y construcción ante las Curadurías Urbanas encargadas de su expedición, lógicamente si no se llenan los requisitos exigidos en la aludida normatividad, los servidores públicos a cargo de dichas dependencias urbanas se encuentran en la obligación de abstenerse de aprobar el respectivo proyecto urbanístico, así lo dispone el artículo 2º de la Ley 400 de 1997, modificado por el canon 183, Decreto Nacional 019 de 2012 que a su letra reza:*

*“Las construcciones que se adelanten en el territorio de la República deberán sujetarse a las normas establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que la reglamenten. Corresponde a las oficinas o dependencias distritales o municipales encargadas de conceder las licencias de construcción, la exigencia y vigilancia de su cumplimiento. **Estas se abstendrán de aprobar los proyectos o planos de construcciones que no cumplan con las normas señaladas en esta Ley o sus reglamentos.** La construcción deberá sujetarse estrictamente al correspondiente proyecto o planos aprobados. **Parágrafo.** En todo caso, salvo disposición legal en contrario, las autoridades municipales y distritales no podrán expedir ni exigir el*

*cumplimiento de normas técnicas o de construcción diferentes a las contempladas en esta ley y en las disposiciones que la reglamenten.”(Resaltado nuestro).*

*Entre los aspectos puntuales de los proyectos que deben ser objeto de verificación por parte de los Curadores, dispone el artículo 26 del Decreto 564/06, lo relativo al cumplimiento de normas sobre urbanismo, edificación y construcción segura. Por su parte el canon 15 de la Ley 400/97, modificado por el artículo 3 de Ley 1796/16, prevé que la revisión de planos estructurales puede ser realizada por un ingeniero que haga parte del equipo interdisciplinario de la Curaduría Urbana en donde se radica la petición de licencia, mientras que el parágrafo de dicha norma contempla que la revisión puede ser contratada a expensas del solicitante para que se realice de manera externa por un ingeniero civil idóneo, esto es, que reúna ciertos requisitos académicos, de experiencia e independencia. Mínimamente para desarrollar esta labor se debe analizar el estudio de suelos o cimentación, los planos o diseños estructurales y sus respectivas memorias de cálculo.*

*Ha quedado precisado entonces, que la revisión de diseños es una tarea asignada a las Curadurías Urbanas, pero no son los Curadores quienes la efectúan de manera directa, pues por elementales razones la ley dispone que dicha labor es exclusiva de los ingenieros y dentro de estos a los ingenieros civiles cuando del componente estructural de una obra se trata, pues su estudio requiere de ciertos conocimientos en el campo de las ciencias de la ingeniería, aplicadas o exactas, dada la complejidad técnica y científica del tema, saberes que dichos profesionales se presume dominan. Esta es la razón para que los equipos de trabajo interdisciplinario con los que cuentan y se apoyan los Curadores este conformado, entre otros profesionales, por los referidos expertos en el área de las ingenierías.*

*Ahora, según el artículo 34, Sección III del Decreto 1469/10, las Curadurías Urbanas cuentan con un término de 45 días hábiles para resolver las peticiones de construcción, sus modificaciones y revalidaciones de licencias, so pena que opere el silencio administrativo positivo y se entiendan aprobadas las licencias solicitadas a la dependencia Urbana. Frente al tema del perentorio término con que cuentan estas para pronunciarse sobre dichas peticiones, los expertos escuchados en juicio fueron claros en señalar que para la revisión de proyectos de gran envergadura dicho lapso resulta insuficiente para las Curadurías, pues estas oficinas no cuentan con software*

*especializados y personal –ingenieros civiles- de destinación exclusiva para ejecutar tan compleja y dispendiosa tarea.*

*Es así como la misma normatividad contempla el mecanismo para superar dicho escollo mediante una revisoría externa que debe realizarse a través de un ingeniero civil que llene ciertos requisitos, entre otros, que no tenga vínculo laboral con el diseñador del proyecto como garantía de independencia e imparcialidad. Dicha posibilidad legal se explicita aún más en el artículo 31 del posterior Decreto 1469/10. En todo caso, de optar por esta opción legal, estipulada precisamente para afrontar la revisión de diseños en proyectos a gran escala, como ocurrió con el edificio SPACE, la primera de las normas en comento dispone que: "... Esta revisión externa no exime al curador urbano de la responsabilidad frente a la revisión de los diseños de la respectiva licencia."*

*Ahora bien, quedó demostrado en juicio que de consuno los curadores urbanos de la ciudad decidieron exigir que los solicitantes de licencias para proyectos de gran envergadura contrataran y pagaran la revisión externa de diseños para que mediante un profesional idóneo y certificado se efectuara dicha labor, ello con el objetivo de salvar las limitantes que en materia de logística, tiempo y personal le impedían a las Curadurías pronunciarse sobre las licencias en el perentorio término de los 45 días enunciado más arriba; como lo explicaron los expertos en juicio, para realizar "una verdadera revisión" de diseños para lo cual se requiere de dispendiosos, elaborados y complejos cálculos matemáticos que demandan de programas computacionales, tiempo y personal.*

*Por su parte los requisitos mínimos que en materia de experiencia, idoneidad y grado de independencia debía cumplir el revisor externo se encuentran establecidos en los artículos 30, 31 y 32 de la Ley Marco 400/97, respectivamente. Según la aludida regulación estos expertos en ciencias aplicadas –ingeniero civiles- deben contar con conocimientos profesionales y matrícula vigente para ejercer la profesión en el país, cinco años de experiencia supervisada o acreditar ciertas especializaciones para homologar el tiempo de ejercicio profesional, además no pueden tener vínculo laboral con el ingeniero diseñador, esto último a no dudarlo dirigido a garantizar su objetividad, imparcialidad e independencia a la hora de rendir su informe.*

*Como mecanismo de verificación de requisitos el parágrafo 3º del artículo 31 de la Ley 1469/10 contempla que: “Hasta tanto la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes determine los procedimientos y mecanismos de acreditación de los profesionales que deben surtir este requisito para realizar labores de diseño estructural, estudios geotécnicos, diseño de elementos no estructurales, revisión de los diseños y estudios, y supervisión técnica de la construcción, estos acreditarán su experiencia e idoneidad ante la autoridad municipal o distrital encargada de la expedición de licencias, demostrando para el efecto un ejercicio profesional mayor de cinco (5) años cuando se trate de diseñadores estructurales, ingenieros geotecnistas, revisores de diseños y estudios, ... lo cual harán con copia de la matrícula profesional o el instrumento que haga sus veces, donde aparezca la fecha de expedición de la misma y certificaciones del ejercicio de la profesión.”*

*En el sub judice, afirman los empleados de la curaduría se realizó tal verificación acudiendo a las páginas del COPNIA, y a otros mecanismos de la red para comprobar lo relacionado con grado de instrucción, experiencia, especializaciones, etc.; sostiene que se aportó la documentación al respecto, acta de grado, de especializaciones, matrícula profesional.*

*Como vimos, tales exigencias devienen del alto grado de responsabilidad que asume el profesional que plasma su firma y certifica que los planos, diseños estructurales y memorias de cálculo de un determinado proyecto, cumplen a cabalidad con la normatividad sobre construcciones seguras vigentes en el país, conocidas genéricamente como normas NSR-98 y NSR-10 y sus decretos reglamentarios, las cuales contienen el Régimen Colombiano de Construcción Sismo Resistente.*

*No puede existir entonces el menor resquicio de duda en cuanto a que del trabajo que desarrolla el ingeniero calculista y el revisor externo, de su probidad y profesionalismo depende en gran medida la seguridad, la vida y los bienes de los futuros habitantes de los proyectos constructivos por ellos diseñados y certificados. Dentro del anterior marco conceptual y normativo podemos afirmar que el ingeniero diseñador es responsable directo, como el que más, de la indemnidad y salud estructural de la edificación, de su adecuada conceptualización e ideación, pues es quien con sus planos, operaciones y cálculos matemáticos sienta las bases técnico científicas de la futura construcción que será habitada por aquellas personas que, de una u*



*otra forma, confían en que todos los profesionales que participan en las diferentes etapas del proyecto constructivo: ideación, planeación, aprobación y edificación, cumplieron a cabalidad, con ética y profesionalismo, sus obligaciones legales. Es de esperarse entonces que las leyes en la materia se encuentren diseñadas con precisión y claridad, pero sobre todo, colocando la seguridad de las personas por encima de cualquier consideración de tipo económico, elemento de carácter ético que todo ingeniero con un mínimo grado de responsabilidad social debe tener como norte de su actividad laboral, pues se insiste, las consideraciones económicas cuando se encuentran en juego la vida de las personas deben pasar a un segundo plano, de lo contrario es evidente que los profesionales que incumplen con los estándares de seguridad constructiva se convierten en viles mercaderes que comercian con la vida de inocentes.*

*Finalmente una vez se allega a la Curaduría el informe sobre la revisión externa debidamente certificada con la firma del tercero que la efectuó, si es del caso con objeciones, o con el visto bueno por encontrarla ajustada a la normatividad legal, la ley prevé que **si a ello hubiere lugar**, luego de la respectiva revisión por parte del ingeniero civil de la Curaduría, dicha dependencia puede levantar un acta con sus propias observaciones y correcciones para que el solicitante actualice, corrija o aclare si es del caso, y se adicionen los documentos pertinentes, así lo dispone el artículo 32 Decreto 1469/10.*

*Ahora bien, adentrándonos en lo que se demostró en juicio, en primer término quedó plenamente establecido, es un hecho innegable, que las causas del colapso de la torre seis del edificio SPACE tienen origen directo en falencias de orden estructural consignadas y que revelaban los planos, diseños estructurales y sus correlativas memorias de cálculos elaborados por el ingeniero diseñador JORGE DE JESÚS ARISTIZABAL OCHOA, contra quien es de público conocimiento se adelanta juicio penal por estos hechos. Diseños que dentro del proceso reglado que debe surtirse para el licenciamiento de una obra como la presupuestada para el edificio SPACE, se insiste, constituyen la columna vertebral de todo el proyecto, pues sientan las bases científicas y técnicas a partir de las cuales se materializa la conceptualización de la edificación. Constituyen la génesis técnica, la matriz científica y conceptual de la cual se deriva la posterior materialización de la*

*obra. Bajo tal panorama la labor del diseñador resulta del todo trascendental en materia de seguridad constructiva, con mayor razón cuando dichas edificaciones son pensadas y destinadas para que sirvan como hogares de cientos de personas que depositan su confianza en todos aquellos profesionales que participan del proceso constructivo, y, entre estos, obvio es decirlo, sobre todo en quien la diseña y calcula.*

*Dentro de las certificaciones que este profesional emitió quedó consignado que el proyecto habitacional en comento fue ideado como un solo edificio que se construiría por etapas, una estructura que funcionaba como un todo y que se iría levantando a medida que avanzaran las ventas de las unidades de vivienda, de las propiedades horizontales que allí ofrecía la constructora LÉRIDA CDO, dueña de la obra.*

*He allí la razón que posibilitó, tal como ocurrió en este caso, la presentación de unos cálculos matemáticos, de unos planos, diseños y memorias de cálculo iniciales, omnicomprensivos de toda la futura construcción, que según su autor funcionaban para todas las fases de la edificación, y, fundamentalmente, respetaban las normas sobre seguridad constructiva, o como lo asevera el ingeniero LEONTE MIGUEL CASTRO ÁNGEL, en todo caso se encontraban dentro de los límites permitidos por la ley, pero que quedó demostrado por los expertos escuchados en juicio, en realidad contenían un sin número de inconsistencias y de flagrantes, evidentes, ostensibles y groseras violaciones de los estándares mínimos de seguridad en materia de construcción, edificación y sismo resistencia vigentes para la época, las cuales resultaban de fácil detección para los profesionales idóneos, esto es, para ingenieros civiles, por demás explícitas en los planos y memorias de cálculo; se insiste, de fácil detección para un ingeniero especialista a partir del análisis del material documental, con solo contrastar la información consignada en estos elementos, sin necesidad de grandes elucubraciones, eso sí, dejando claro que todo dependía de la experiencia de cada experto.*

*Cabe anotar que estos planos, diseños y memorias de cálculo fueron avalados a su vez por el ingeniero contratado para realizar la revisión externa y que como se vio en el juicio, en este caso correspondió a EDGAR MAURICIO ARDILA VÉLEZ, quien otorgó su visto bueno certificando que*

*encontraba los diseños estructurales y memorias de cálculos del proyecto SPACE ajustados a la normativa NSR-98 aplicable a las licencias matrices, y que las modificaciones que se planteaban para las etapas finales eran menores y no comportaban afectación estructural de la obra y se ajustaban a la norma NSR-10, reglamentación que debía respetar las últimas fases adicionadas al proyecto dando lugar a las torres 6A y 6B. No obstante, los expertos escuchados en juicio fueron categóricos al señalar que dicho profesional no cumplía los requisitos de ley para realizar tan delicada tarea como quiera que hacía parte de la nómina del diseñador estructural y no cumplía con el mínimo de experiencia para desempeñarse como revisor externo, y más grave aún, todo indica que en realidad esta tarea nunca se cumplió, que el ingeniero calculista tenía un empleado de bolsillo que según las necesidades del caso y a su antojo, plasmaba su firma dando visto bueno de un proceso que en realidad nunca efectuaba, en contravía de las más elementales normas de la ética y el desempeño profesional.*

*Sin embargo, se escuchó en el juicio que el solicitante habría allegado la documentación pertinente para demostrar que esta persona cumplía con los requisitos exigidos por ley para realizar la revisión externa de diseños, sobre este último aspecto afirmó el ingeniero GÓMEZ PALACIO que se allegó copia de la matrícula profesional del referido experto, se verificó en internet y en la página oficial del COPNIA que no tuviera sanciones vigentes, y en otras que en realidad contara con especializaciones.*

*Como puede verse, la constructora dueña del proyecto siniestrado utilizó la posibilidad que la misma ley contemplaba para cumplir con la revisión de los planos, diseños estructurales y sus correlativas memorias de cálculo por medio de un ingeniero externo, más aún cuando de consuno los curadores de la ciudad optaron por exigir que así fuera en proyectos de tal envergadura.*

*Ahora, según las previsiones del artículo 31 del Decreto 1469/10, a su vez las Curadurías Urbanas encargadas de expedir licencias deben agotar un procedimiento interno para constatar el cumplimiento de la revisión de los diseños y estudios cuando es realizada previamente por el tercero externo contratado por el solicitante.*

*Pues bien, en los términos en los que se viene desarrollando la hilatura analítica propuesta por la Sala, resulta imperativo entrar a dilucidar cuál fue el procedimiento que según lo demostrado en juicio siguió la dependencia urbana a cargo de cada uno de los acusados luego de recibir la ficha de radicación de las licencias solicitadas en el caso del proyecto SPACE, la documentación anexa y sus posteriores modificaciones, hasta la aprobación y construcción de las etapas 6A y 6B que surgieron finalmente para ampliar la oferta habitacional inicialmente ofrecida por la constructora.*

*Es necesario examinar en concreto las condiciones de los procesados y las circunstancias precisas que rodearon los hechos, así como sus reales capacidades, conocimientos, la complejidad real del asunto puesto a su consideración y limitantes concretas, además de sus obligaciones legales, y, en definitiva, si actuaron “con conciencia de juridicidad”, es decir, que entendía sus decisiones como conformes con el derecho. La conclusión obligada de efectuarse un análisis favorable a los acusados, es que en los casos por el delito de prevaricato sin la concurrencia de la indispensable conciencia de antijuridicidad que afirma el tipo subjetivo, no puede predicarse la responsabilidad penal del funcionario.<sup>10</sup>*

*Cabe entonces preguntarnos, según los dispositivos legales que regulan este aspecto del proceso licenciatario, en qué consiste y cuáles son los alcances de la revisión primigenia y del adicional proceso de constatación del cumplimiento de la revisión por parte del personal interno de las dependencias urbanas, esto es, cuando ya la tarea se ha cumplido de manera exógena; cuáles son las acciones que pudieron adoptar los servidores públicos enjuiciados, cuáles de ellas son necesarias para constatar el cumplimiento de la revisión así efectuada, si es lógico y es de esperar que esta tarea se repita por parte de dicha oficina, si tal es el real alcance interpretativo que hay que darle a los apartes pertinentes de la norma en cita, y, en todo caso, qué dicen concretamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia, para de esta forma dilucidar correctamente la solución a los problemas jurídicos planteados en esta oportunidad a la Sala.*

---

<sup>10</sup> Sobre la necesidad de examinar en concreto las condiciones del agente y de las que lo rodearon en casos de prevaricato por acción, entre otras puede consultarse la sentencia del 21 de julio del 2004, radicado 17.520, M. P. Hernán Galán Castellanos.

Pues bien, como parte del marco general normativo que regula la temática expuesta, como lo anunciáramos en apartes anteriores de este fallo, el artículo 31 del Decreto 1469/10, explicita lo concerniente al procedimiento de la revisión de diseños y su alcance (aspecto que a su vez se trataba de manera más general en el canon 15 de la Ley 400 de 1997, Ley Marco en materia de construcciones sismo resistentes en Colombia).

El primer texto en mención es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 31. De la revisión del proyecto. El curador urbano o la autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias, deberá revisar el proyecto objeto de la solicitud, desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y del Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente -NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya; a fin de verificar el cumplimiento del proyecto con las normas urbanísticas y de edificación vigentes.*

*La revisión del proyecto se podrá iniciar a partir del día siguiente de la radicación, pero los términos para resolver la solicitud empezarán a correr una vez haya sido radicado en legal y debida forma.*

**Parágrafo 1°.** *Durante el estudio podrá modificarse el proyecto objeto de solicitud siempre y cuando no conlleve cambio del uso predominante inicialmente presentado, evento en el cual deberá presentarse una nueva radicación.*

**Parágrafo 2°.** *La revisión del cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente -NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya; en los diseños estructurales, estudios geotécnicos y de suelos y diseños de elementos no estructurales puede ser realizada por el curador urbano o por la autoridad municipal o distrital encargada de expedir las licencias urbanísticas; o bien, a costa de quien solicita la licencia, por uno o varios profesionales particulares, calificados para tal fin de conformidad con los requisitos establecidos en el Capítulo 3, Título VI de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan. El revisor o revisores de los diseños estructurales, estudios geotécnicos y de suelos y diseños de elementos no estructurales no puede ser el mismo profesional que los elaboró, ni puede tener relación laboral contractual o profesional con este, ni con la empresa que tuvo a su cargo la elaboración de cada uno de los diseños y estudios respectivamente.*

*Cuando se acuda a la modalidad de revisión por profesionales particulares, quienes efectúen la revisión deberán dirigir un memorial a la persona o entidad competente para expedir la licencia donde señalen el alcance de la revisión y certifiquen que los diseños y estudios propuestos se ajustan al Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente -NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.*

*El alcance y procedimiento de la revisión de los diseños y estudios se sujetará a las prescripciones que para el efecto defina la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 42 de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan. Dicha Comisión también definirá el alcance y procedimiento que deben seguir los curadores urbanos y las autoridades municipales o distritales encargadas de la expedición de licencias para constatar el cumplimiento de la revisión de los diseños y estudios cuando la hagan profesionales particulares.*

**Parágrafo 3°.** *Hasta tanto la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes determine los procedimientos y mecanismos de acreditación de los profesionales que deben surtir este requisito para realizar labores*

*de diseño estructural, estudios geotécnicos, diseño de elementos no estructurales, revisión de los diseños y estudios, y supervisión técnica de la construcción, estos acreditarán su experiencia e idoneidad ante la autoridad municipal o distrital encargada de la expedición de licencias, demostrando para el efecto un ejercicio profesional mayor de cinco (5) años cuando se trate de diseñadores estructurales, ingenieros geotecnistas, revisores de diseños y estudios, y supervisores técnicos de la construcción y de tres (3) años cuando se trate de diseñadores de elementos no estructurales y directores de la construcción, lo cual harán con copia de la matrícula profesional o el instrumento que haga sus veces, donde aparezca la fecha de expedición de la misma y certificaciones del ejercicio de la profesión.*

**Parágrafo 4°.** *Cuando quiera que alguno de los profesionales a que se refiere el parágrafo anterior se desvincule de la ejecución de los diseños o de la ejecución de la obra, o de su supervisión cuando se trate de directores de construcción o supervisores técnicos, deberá informarlo al curador urbano o a la autoridad encargada de expedir las licencias, quien de inmediato procederá a requerir al titular de la licencia para que informe de su reemplazo. Hasta tanto se designe el nuevo profesional, el que figura como tal en la licencia seguirá vinculado a la misma.” (Subrayas de la Sala).*

*La sola lectura del cuerpo normativo transcrito permite colegir sin mayores esfuerzos analíticos que para la fecha de los hechos existían enormes vacíos legales en relación con el alcance y contenido de dichas revisiones, lo mismo frente al mecanismo legal de certificación laboral, entre otros, de los ingenieros diseñadores y de los revisores externos de los diseños estructurales de las construcciones que se adelanten en el país, otro aspecto que interesa al debate, en cuanto al procedimiento que deben seguir los Curadores Urbanos y las autoridades municipales o distritales encargadas de la expedición de licencias para constatar el cumplimiento de la revisión de los diseños y estudios cuando dicha tarea es asumida por particulares. De todo ello se encargaría la Comisión permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes, sin embargo, para la época de la tragedia del edificio SPACE dicho proceso regulador continuaba en ciernes.*

*Igual de pertinente resulta abordar lo dicho por varios de los empleados de la Curaduría durante aquellos años, los cuales acudieron al juicio como testigos e hicieron parte del equipo de trabajo interdisciplinario de cada uno de los enjuiciados. Iniciemos por la deposición del ingeniero GUILLERMO LEÓN GÓMEZ PALACIO, quien manifestó que efectivamente contaba con un formato de presentación de la parte estructural previamente aprobado por la Curadora, el cual era conocido y aceptado en el medio; documento que le servía de base para desarrollar su trabajo de verificación del estudio de suelos, planos y diseños estructurales, y sus correlativas memorias de cálculo, que estos estuvieran completos. Asevera además que los cálculos se realizaban manualmente, pues la dependencia no contaba con un*

*software especializado para los procedimientos matemáticos, ni personal para destinar exclusivamente a dicha labor en aquellos proyectos que como el siniestrado eran de gran envergadura.*

*Puntualmente refiere que cuando le presentaron la variación de planos arquitectónicos de la etapa tres del proyecto SPACE, requirió un certificado estructural que debía estar firmado por el diseñador, empero, este no le fue allegado y ello es indicativo de que nunca dio el aval para el licenciamiento de dicha fase de la obra. Sin embargo, lo único que en verdad queda claro con su testimonio es que solo hace alusión a un requerimiento frente al aspecto estructural del proyecto, puntualmente de la etapa tres, aseveración que por demás se encuentra huérfana de otros medios de prueba que la corroboren.*

*En fin, quien para la época fungiera como ingeniero civil al servicio de la Curaduría Urbana Segunda de Medellín, solo hace alusión a un único evento y nada dice además de la aprobación de las licencias que involucraban etapas anteriores de la tantas veces mencionada edificación, las matrices; aunado a lo cual se muestra inseguro en cuanto a la fecha en que presuntamente elevó la solicitud, refiriendo una data en la que ya no laboraba para la Curaduría, 26 de julio de 2007, y si bien ello no es óbice para desechar totalmente su testimonio, tal como lo alegan los censores, tampoco pueden perder de vista que a lo anterior se suma que dicho profesional aceptó haber verificado que faltaba la firma del ingeniero de suelos en el estudio de cimentación, así como las copias de las matrículas profesionales del diseñador y del revisor externo, indicando que finalmente dicha documentación se allegó a la dependencia urbana, circunstancia que se correlaciona con otra de sus manifestaciones en juicio referida a que solo otorgaba el visto bueno a un proyecto cuando “todo estaba completo”, y finalmente quedó demostrado en el foro oral que su rúbrica aparece avalando los planos de diseño y memorias de cálculos del edificio SPACE; ello explica los cálculos matemáticos que los investigadores encontraron anotados en las memorias de las torres 1 a la 6, y que según la conceptualización inicial del proyecto correspondía al total de fases del mismo, no obstante la posterior adición de las etapas 6A y 6B.*

*Todo indica que esta fue la conclusión a la que el mencionado profesional arribó en este caso, esto es que el proyecto cumplía con las normas sobre sismo resistencia, particularmente la NSR-98 vigente para las primeras etapas. Con base en esta información la acusada procedió a emitir las licencias atacadas, con mayor razón cuando ni siquiera existe prueba de haberse levantado acta de observaciones o correcciones que sería lo lógico en caso que su ingeniero de planta hubiese dejado claro que existían fallencias estructurales que debían ser corregidas previo a la emisión de las licencias. Sirvieron entonces como base de sus decisiones las certificaciones previas realizadas por el revisor externo y la verificación, información y conclusiones finalmente transmitidas por su propio experto, el cual se presume idóneo, cuya tarea es exclusiva y excluyente, pues la curadora tiene formación como arquitecta y como tal no posee el conocimiento especializado que la revisión del componente estructural de una obra requiere, y que, se insiste, por ello la ley la delega exclusivamente en ingenieros y dentro de estos a los que tiene conocimientos en el área civil. Conclusiones a las que permite llegar el análisis en conjunto del material probatorio debatido en juicio*

*A diferencia de lo acontecido con GÓMEZ PALACIO, en el caso del testigo LEONTE MIGUEL CASTRO ÁNGEL, se cuenta con evidencia de varios requerimientos, dirigidos según el propio atestante a que se complementaran los datos plasmados en las memorias de cálculo que observaba un poco cortas, estrechas, pero en todo caso que habían sido previamente avalados con la firma de su antecesor y que sirvieron de fundamento para la aprobación y emisión de las licencias iniciales aprobadas a su vez por la acusada, lo cual se evidencia con las firmas que el aludido ingeniero plasmó en la documentación de rigor y en el sello estampado a su vez por la Curadora Urbana. En conclusión encontró que el contenido de los planos, diseños estructurales y memorias matemáticas presentados inicialmente para toda la obra tenían un contenido más o menos válido aunque se encontraran al límite de lo que la ley permite en estos temas. Indefinición que huelga advertir es inaceptable en tratándose de un experto que se presume domina una ciencia exacta, aspecto que será retomado más adelante.*

*En su sentir, las firmas y sellos de la administración anterior convalidaban la revisión externa de diseños efectuada por un tercero, lo mismo que la*



*realizada por el ingeniero civil de la curaduría que lo precedió en su cargo, por lo que no estaba en la obligación de repetirla, su trabajo al respecto fue adicional al que debe efectuar la dependencia urbana. A él tan solo se le exigía un examen del contenido básico del diseño estructural de la obra, nada elaborado, otro aspecto que resulta del todo criticable y sobre el cual se volverá en apartados posteriores.*

*Según este deponente, el cumplimiento de la normatividad sobre sismo resistencia se asegura con la experiencia del diseñador y revisor externo, y el lleno de los requisitos exigidos que por ley se exige para cada uno. Al igual que su predecesor pone de relieve las dificultades logísticas, de personal y de tiempo para realizar una revisión exhaustiva por parte de las curadurías cuando de proyectos de gran envergadura se trata. Además afirma que aunque de manera fragmentada, el diseñador y el revisor externo finalmente allegaron a la dependencia la información que les fue solicitada. Que en últimas el acusado estuvo enterado de todos los pormenores de este caso.*

*Por su parte la testigo LUZ DARY RAMÍREZ PINEDA precisa que el Curador se encontraba al tanto de todos los trámites que se adelantaban en su dependencia, conocía la etapa que se estaba surtiendo en cada proceso licenciatario, en qué consistía, y que si requería información detallada o adicional la solicitaba antes de firmar el respectivo acto administrativo. En términos generales esta deponente corrobora en algunos aspectos lo dicho a su vez por el ingeniero CASTRO ÁNGEL.*

*En cuanto a los correos electrónicos encontrados por la Fiscalía en los computadores de la oficina del ingeniero calculista o diseñador de la obra, según lo dicho por estos últimos testigos, todo indica que se enviaron para complementar información que ya reposaba desde la radicación de la solicitud de licencia en la dependencia urbana. Además enfatizan los deponentes que no se requerían para la expedición de una licencia en particular.*

*Es claro entonces que los ingenieros civiles que laboraron en la Curaduría Segunda Urbana de Medellín para la época en que prestaron sus servicios los coacusados tuvieron acceso y conocieron diversos documentos allegados para el licenciamiento del proyecto SPACE por parte de la empresa CDO, el*

*ingeniero diseñador y el revisor externo; realizaron en alguna medida la revisión del contenido de planos, diseños estructurales y memorias de cálculos presentados tanto en la fase inicial como para las modificaciones y las etapas finales de la obra, obvio, según la fase del proceso en la que cada uno intervino.*

*Del todo pertinente entonces cuestionarse cuál fue el grado de acercamiento e inmersión en el contenido de dicha documentación, pues todo indica que la revisión agotada por estos expertos fue superficial, sin corroborar aspectos básicos que, dada su instrucción, era de esperarse fueran correctamente evidenciados sin mayores esfuerzos analíticos ni la necesidad de acudir a elaborados programas computacionales; tampoco se requería de un estudio que demandase tiempo en exceso o gran despliegue logístico; así quedó claro con el testimonio de los expertos de la más alta categoría escuchados en juicio y a quienes les correspondió investigar a fondo y con criterio científico las causas que llevaron al colapso de la torre seis del edificio SPACE. En síntesis, definitivo resulta elucidar si dichos ingenieros aplicaron o no los principios de la ciencia en la cual fueron instruidos, si de acuerdo a la *lex artis* y normas legales aplicables a su caso cumplieron a cabalidad su papel y cómo este influyó en el criticado proceso de licenciamiento de la obra siniestrada.*

*Escuchadas sus deponencias, es claro que para los referidos ingenieros los planos, diseños y memorias de cálculo presentados para el licenciamiento del proyecto SPACE se ajustaban a la normatividad legal, muestra de lo anterior es el hecho de no haber elaborado actas de observaciones o correcciones en ninguno de los casos, incluso, en uno de ellos, a pesar de los requerimientos que se demostró la dependencia realizó para que se complementara la información que ya reposaba en su poder desde la radicación de la solicitud de la licencia de construcción por etapas del mencionado proyecto habitacional. Lo anterior al margen de si estos consideraron que la revisión externa los relevaba o no de efectuar su labor natural, de corroboración de esos mínimos que la rigurosidad científica exige acorde a la ciencia en que fueron instruidos, a esa *lex artis* que se presume dominan, sin que por demás el ordenamiento jurídico los relevase de efectuar adecuadamente dicha tarea, así se desprende del contenido del artículo 31 del Decreto 1469/10 ya citado en esta providencia.*

Este fue el escenario bajo el que actuaron los coacusados, quienes apoyados en su equipo interdisciplinario de trabajo, por obvias y naturales razones de conocimiento, división del trabajo y confianza, se basaron en las conclusiones y la información suministrada por sus especialistas, en lo que a cada uno atañe, procediendo a emitir los cuestionados actos administrativos.

Pues bien, aunque las actuaciones desplegadas por los ex curadores generen controversia ante los ojos de los observadores desprevenidos y particularmente desde la óptica de los apelantes, lo realmente determinante en este caso es que de vieja data se tiene que para endilgar responsabilidad en materia penal, no es suficiente la relación causal física o material para imputar jurídicamente el resultado final al agente, pues: “la simple relación de causalidad material no es suficiente para concluir en la responsabilidad penal de un procesado. A ello es menester agregar otras razones, entre ellas, las que demuestran que la consecuencia lesiva es “obra suya”, o sea, que depende de su comportamiento como ser humano. O, como se dice en el nuevo Código Penal, que plasma expresamente aquello que desde mucho tiempo atrás se viene exigiendo, “La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado”<sup>11</sup>.

O como lo indica la jurisprudencia:

*“El problema es diverso, es el de recuperar respecto de la acción su real contenido, que no es otro que la voluntad para oponerlo a la voluntariedad propia de la concepción causal de la conducta, y si para ello se parte de lo óptico, no se puede olvidar que es precisamente el reconocimiento de la acción como una de las estructuras lógico objetivas, a las cuales recurrió Welzel para que el sistema penal contara con un “sistema de conceptos puros supratemporales”, esto es, en contra de un sistema temporal perecedero, lo que hace que se acepte una determinada estructura de la acción, de conformidad con la cual la fijación en el individuo del fin que pretende alcanzar exige, además del conocimiento causal normal, la ya referida elección de medios, de los idóneos para lograr ese propósito y así acto seguido, previo conocimiento, igualmente, de las circunstancias concomitantes a su actuar (base para solucionar la problemática del dolo eventual), exteriorizar la acción interna y traspasar a la externa, en la que se cumple el fin propuesto dirigido por la voluntad.”*<sup>12</sup>

En criterio de esta Sala, no logró demostrar la Fiscalía en el juicio que las decisiones adoptadas por los coacusados obedecieran a su arbitrariedad o capricho, y sí que estuvieron determinadas por las conclusiones a las que ligeramente, sin cumplir con su deber profesional llegaron los ingenieros civiles encargados de corroborar la información suministrada a su vez por los colegas diseñador y revisor externo. Así enseña la jurisprudencia es

<sup>11</sup> CSJ, SP. Sentencia del 20 de abril del 2006, radicado 22.941, M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

<sup>12</sup> CSJ, SP. Sentencia del 6 de marzo del 2003, radicado 18.021, M. P. Marina Pulido de Barón.

*necesario constatar la presencia del elemento subjetivo en comento para dar por estructurado el delito de prevaricato por acción.*

*Las siguientes glosas ilustran correctamente esta idea:*

*“Luego, no cualquier error en el que pueda incurrir el servidor público configura este tipo penal, como ha tenido oportunidad de precisarlo la Corte en múltiples de sus pronunciamientos, sino que se requiere que entre lo que decidió, dictaminó o conceptuó, y la ley o el derecho aplicable, se presente una oposición ostensible, evidente e inequívoca, acto que, además, debe estar determinado por su ánimo consciente y voluntario de transgredirla, con independencia del motivo que lo impulsó; valga decir, que esa contrariedad con la ley obedezca a la arbitrariedad del funcionario, haciendo prevalecer su capricho en detrimento de la integridad del ordenamiento jurídico y de la administración pública a cuyo nombre actúa...”<sup>13</sup>*

*Tampoco se logró probar que estuvieran movidos por algún interés oculto o subrepticio que los condujera a emitir las resoluciones criticadas en este caso; por el contrario quedó demostrado que se ejecutaron actos positivos, reuniones, requerimientos, solicitudes, estuvieron al tanto del proceso surtido y dentro de sus reales posibilidades cumplieron con el deber de vigilancia del adecuado cumplimiento de las tareas por parte de sus subordinados, y, según lo escuchado en juicio, los acusados tienen una historia de buena conducta laboral, y, al contrario de lo que consideran los apelantes, este es otro criterio que enseña la jurisprudencia sirve a la hora de valorar la ausencia de conciencia y voluntad de violar la ley, obviamente correlacionado con los demás medios de prueba agotados en juicio.*

*Y es que como bien lo ha expuesto la jurisprudencia, la ausencia de motivos o intereses ajenos para actuar en abierta contraposición del ordenamiento jurídico puede conducir a establecer la inexistencia del dolo en el actuar de los agentes, obviamente, se insiste, con apoyo en los demás elementos probatorios y sumado a otras circunstancias que rodearon los hechos objeto de juzgamiento, los cuales no pueden perderse de vista so pena de perder la objetividad que debe guiar el actuar del fallador.*

*Estas son algunas reflexiones de la Sala de Casación Penal de la CSJ frente a un caso de prevaricato cuyas conclusiones pueden aplicarse perfectamente al evento que ocupa la atención de la Sala:*

---

<sup>13</sup> CSJ, SP. Sentencia del 17 de septiembre del 2003, radicado 18.132, M. P. Jorge Aníbal Gómez Gallego.

*“Por lo demás, en ninguna parte del proceso se insinuía que la omisión endilgada al doctor (...) obedeció a algún interés de su parte en favorecer a una de las partes que intervenían en el trámite a su cargo, aspecto que incuestionablemente cuenta a su favor, pues aunque “es verdad que el propósito de favorecer a una de las partes no es un factor indispensable para determinar que un funcionario omitió dolosamente su deber de actuar, pero no puede negarse que la demostración de la ausencia total de ese interés es un elemento de juicio, que sumado a las otras circunstancias que rodearon el hecho, puede conducir a que se concluya que hubo ausencia de dolo” (sentencia del 11 de marzo de 1992, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).”<sup>14</sup>*

Si partimos entonces, de que los acusados se apoyaron en las verificaciones realizadas por sus empleados previo a emitir las respectivas resoluciones, se hace necesario precisar “si en ese ámbito de interactuación el principio de confianza, criterio de exclusión de la imputación, se activó...” como lo reclama uno de los defensores, quien con atino preconiza que dicho principio es inherente a toda actividad humana en la que se delegan responsabilidades y tareas.

Sobre cómo opera el aludido principio la jurisprudencia explica:

*“Tal principio de confianza opera en una comunidad determinada de interrelación, cuando quien realiza el riesgo tolerado conforme a las normas que disciplinan la actividad correspondiente puede esperar que quienes intervienen en el tráfico jurídico también observen a su vez las reglas pertinentes, de modo que no se le puede imputar un resultado antijurídico en desarrollo de la actividad riesgosa permitida conforme al deber de atención, si en ésta interfiere un tercero que desatiende la norma de cuidado que le es exigible, o si a pesar de no atender la norma de cuidado esta desatención no fue determinante en tal producto, sino la injerencia, dolosa o culposa, de ese tercero.*

*La determinación de la efectividad del principio de confianza en un ámbito de interrelación está guiada por la apreciación racional de las pautas que la experiencia brinda o de las concretas condiciones en que se desenvuelve una actividad u organización determinada, porque son elementos que posibilitan señalar si una persona, al satisfacer las reglas de comportamiento que de ella se esperan, está habilitada para confiar en que el dolo o la culpa de los demás que interactúan en el tráfico jurídico no la van a afectar.”<sup>15</sup>*

Dentro del anterior marco conceptual cabe preguntarnos, si para llegar a esa final determinación ilegal, los acusados partieron de un real conocimiento y voluntad de su actuar contrario a derecho. Pues bien, de acuerdo al entorno analizado en esta providencia, al desarrollo de diversas actividades al interior de las curadurías por medio de un equipo interdisciplinario, a lo evidente de la obligación que como servidores públicos les asiste a los Curadores Urbanos de asegurar en lo que les compete la efectividad de los fines

<sup>14</sup> CSJ, SP. Sentencia del 4 de septiembre del 2003, radicado 19.007, M. P. Jorge Aníbal Gómez Gallego.

<sup>15</sup> CSJ, SP. Sentencia del 17 de septiembre del 2003, radicado 17.765, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego.

esenciales del Estado de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, además de hacer cumplir los deberes de los particulares, es apenas lógico que resulte un imperativo ético para servidores, extensivo por demás a todos aquellos que cumplen funciones públicas, el observar en desarrollo de estas tareas el adecuado esmero o diligencia, cuya falta de aplicación, huelga señalar, da lugar a la culpa pero nunca al dolo y como se dijo, el reato por el cual se procesa a los justiciable en este caso no admite la aludida modalidad imperfecta.

Podemos entonces reclamar que según lo probado en este caso, los acusados actuaron cubiertos por el mencionado axioma del principio de confianza social, temática sobre la cual ha dicho la CSJ en su jurisprudencia:

*“Es cierto que una de las características del mundo contemporáneo es la complejidad de las relaciones sociales y, en materia de producción de bienes o servicios, la especialización en las diferentes tareas que componen el proceso de trabajo. Esta implica la división de funciones entre los miembros del equipo de trabajo y por lo tanto un actuar conjunto para el logro de las finalidades corporativas. Como no siempre es controlable todo el proceso por una sola persona y en consideración a que exigir a cada individuo que revise el trabajo ajeno haría ineficaz la división del trabajo, es claro que uno de los soportes de las actividades de equipo con especialización funcional es la confianza entre sus miembros. Esta, cuando ha precedido una adecuada selección del personal, impide que un defecto en el proceso de trabajo con implicaciones penales se le pueda atribuir a quien lo lidera, a condición naturalmente de que no lo haya provocado dolosamente o propiciado por ausencia o deficiencia de la vigilancia debida.*

*La Sala acepta que el trabajo es funcionalmente dividido en un Departamento, que el Gobernador como jefe de la administración se encuentra en imposibilidad de asumir directamente todos los asuntos, que para eso cuenta con una serie de secretarios que le colaboran, que establece con los mismos —es lo que se supone— una relación de confianza de doble vía y que por efecto de la que él deposita puede incurrir en hechos típicos originados en la actividad de sus colaboradores, frente a los cuales, sin embargo, es eventualmente admisible la realización de una conducta inculpable, por mediación del fenómeno del error.”<sup>16</sup>*

Como se analizó arriba al advertir la presencia del principio de confianza, ello repudia cualquier posibilidad de imputación penal que se pretenda realizar a los justiciables, quienes estaban en posición de esperar que aquellos otros empleados bajo su dirección, que tuvieron injerencia de alguna u otra forma en el proceso licenciatario seguido en el caso del proyecto siniestrado, actuaran con apego a sus deberes, observando el debido comportamiento, dando muestras por demás de honestidad, rectitud, probidad y lealtad, de obrar bajo los mandatos legales que le eran exigibles, mínimamente en

<sup>16</sup> CSJ, SP. Sentencia de única instancia del 21 de marzo de 2002, rad. 14.124.

*tratándose de profesionales, de los principios de la lex artis que se presume dominan y aplican, con sujeción además al marco jurídico que en modo alguno puede decirse que los releva de cumplir su tarea profesional y obvios deberes legales.*

*Refulge con prístina claridad, según lo demostrado en el proceso, que la labor encomendada en cada uno de los ingenieros civiles al servicio de la Curaduría Segunda para la época en que los acusados regentaron dichas dependencias públicas, concretamente los profesionales GUILLERMO LEÓN GÓMEZ PALACIO y LEONTE MIGUEL CASTRO ÁNGEL, entrañaba no solo una alta carga de responsabilidad individual en la aplicación de los principios y leyes que gobiernan su especial área del conocimiento, sino institucional, pues de ella dependía en gran medida la medición o evaluación del efectivo control urbanístico en realidad ejercido por esta dependencia urbana, y, como se dijo más arriba, trasunto de todo lo cual se encuentra la potísima razón que debe fungir como base de su actividad laboral, la seguridad de los seres humanos que habitaran los proyectos constructivos que reciban finalmente el aval de parte de las dependencias de control urbano, pues en últimas esta es su real razón de ser, incluso por encima de consideraciones de tipo organizacional del territorio y menos aún, de tipo económico para favorecer a las grandes constructoras del país.*

*En consecuencia, al encontrarse jerarquizada la división del trabajo y la responsabilidad en cabeza de los coprocesados, lógico que como directores estuvieran en la obligación de “preocuparse por la calidad de la información que le suministraran sus dependientes, quienes, a su vez, tenían el deber de brindarla conforme a la realidad, so pena de responder individualmente y penalmente en caso contrario”.*

*La anterior postura resulta del todo sensata, coherente y natural, si partimos de la premisa que una de las principales aportaciones de la aplicación del concepto de la división de trabajo en las “empresas” contemporáneas, es que logra liberar a los individuos de la “insoportable carga” que supone exigirles estar al tanto de todo cuanto realizaran sus compañeros de labores, que deban conocer hasta el más mínimo detalle de sus tareas, de todo aquello que afecta el entramado laboral, exigencia que sería imposible de cumplir actualmente cuando cada vez existe un mayor grado de especialización del*

*conocimiento, y como consecuencia se hace necesario para que las instituciones funcionen, la delegación de tareas y especialización funcional, cuyo control pormenorizado, más aún cuando de tareas complejas se trata, resulta imposible para sus directivos.*

*Ahora bien, para ayudarnos a dilucidar si de conformidad con lo demostrado en juicio la actividad desplegada por los enjuiciados desbordó los límites del principio fundamental de la confianza social, resulta oportuno apoyarnos en algunas reflexiones plasmadas en la jurisprudencia de la CSJ: “La aplicación del principio de confianza que deriva de la realización de actividades que involucran un número plural de personas y que presupone que cada responsable de una parte de la tarea pueda confiar en que los restantes responsables del proceso han llevado a cabo su labor correctamente, encuentra como uno de sus límites, precisamente, aquellos eventos en que se deba objetar y, en su caso, corregir los errores manifiestos de otros, así como, cede ante las hipótesis en que el interviniente en la labor que se surte mediante división de tareas tiene asignado como rol el de vigilancia de la correcta realización de los demás roles.”<sup>17</sup>*

*Por demás, ninguno de los elementos de conocimiento arrimados al proceso evidencia total despreocupación en el actuar que los procesados desplegaron en este caso, por el contrario quedó plenamente establecido que estuvieron al tanto de los requerimientos que sus subordinados realizaron, que a su vez les exigieron verificar las firmas y el cumplimiento de requisitos por parte de los ingenieros que avalaban la información plasmada en los planos, diseños y memorias de cálculos, estar pendientes de las respectivas certificaciones, de los informes y que estos llenaran las exigencias normativas, incluso participaron en reuniones con los referidos profesionales en busca del complemento de la información que la propia dependencia estaba solicitando, en fin que cumplieron con el deber de supervigilancia de todo lo que ocurría en la dependencia a su cargo. A lo sumo podría reclamárseles por una presunta negligencia en cuanto a la corroboración de aspectos como lo relacionado con los requisitos legales de los ingenieros civiles, pero de ninguna forma sobre aquellos aspectos técnicos y científicos que desconocían por su instrucción como arquitectos.*

*Todo ello, y luego del análisis de la normatividad legal aplicable al caso, nos permite colegir que se encontraba dentro de los límites legales, que obraron*

---

<sup>17</sup> CSJ, SP. Sentencia del 16 de marzo de 20.669, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.



*conforme a las previsiones normativas y haciendo uso de las opciones que la misma ley contemplaba en estos casos, obvio es decirlo, es evidente que aún hoy existen aspectos sobre los cuales el legislador podría ser más riguroso, exigente en la materia a la hora de regular aspectos tan sensibles de la vida de los coasociados y cuyas fallas, por mínimas que parezcan, aparejan funestas consecuencias que como en el sub examine a no dudarlo pudieron evitarse con la simple sujeción a reglas de conductas a nivel profesional y de comportamiento ético, y que lamentablemente hay que decirlo, al parecer se encuentran relacionadas con malas prácticas al interior de algunas dependencias urbanas que se pensaban ya superadas, pero que continúan enquistadas en diversos sectores de nuestra sociedad.*

*Empero, al margen de la crítica que pueda formularse a la normatividad aprobada por el legislador y que rige el procedimiento que se sigue en nuestro medio para la expedición de licencias urbanísticas y de construcción, a la falta control en la materia, o a las reprochables prácticas que se consideraban erradicadas del panorama con la puesta en funcionamiento de las Curadurías Urbanas, lo cierto en este caso concreto es que no demostró la Fiscalía que los coacusados ignoraran consciente y voluntariamente la normatividad legal imperante sobre sismo resistencia y construcción segura como se duelen las censuras. Nada revela un propósito viciado con la aprobación de los actos administrativos atacados.*

*Como puede verse, estos adoptaron las medidas que la propia ley permitía y exigía para la época dentro del proceso licenciatorio. Actuaron confiando en la información suministrada por sus empleados expertos en la materia, subordinados sobre quienes ejercieron el control dentro de sus reales posibilidades, creyendo que cumplían con la ley al proferir dentro del término fijado por la normatividad las resoluciones que presumían legales por basarse en informes, que según sus propios expertos, respetaban la normatividad sobre sismo resistencia y construcción segura vigente para la época. No se observa de su parte falta de probidad en el cumplimiento de sus funciones legales, por el contrario acudieron a los mecanismos que la misma ley prevé para realizar las verificaciones a que había lugar, previo el licenciamiento del proyecto constructivo, no obstante lo cual, como se dijo, puede criticárseles cierta ligereza sobre ciertos aspectos que bien pudieron constatar de primera mano y dentro de sus reales posibilidades, empero, en*

*modo alguno ello estructura un comportamiento doloso como lo reclama la descripción típica enrostrada por el ente persecutor. Todo, al margen de si esta fue o no acertada, aspecto que como bien es sabido escapa del dominio de la judicatura y es del resorte exclusivo del titular del ejercicio de la acción penal.*

*Lo anterior no significa, que pretenda desconocerse o desligarlos del deber de cuidado que les asistía, solo que dentro de sus reales posibilidades, entorno, y aplicación normativa, ejercieron todas las actividades de control posible sin que se advierta una actuación del todo negligente, dolosa, fuera del marco de la ley, y, conforme a lo demostrado, en tal estado de cosas, lo demostrado a la judicatura es que a dichos profesionales, en su calidad de Curadores con formación de arquitectos les resultaba improbable evidenciar por sí solos las anomalías por más groseras que fueran las infracciones puestas de presente por varios de los expertos que acudieron al juicio y que para sus ojos eran del todo evidentes, palmarias, de bulto. Esa posibilidad explícita de confiar, y, por tanto, de desconocer, tiene un efecto claramente exonerador de hipotéticas responsabilidades penales, así se haya intervenido objetivamente en la ejecución de los actos que a la postre se demostró fueron abiertamente ilegales, pues en definitiva, quien actúa dentro el ámbito del principio fundamental de confianza social lo hace conforme a derecho.*

*No se demostró entonces que tuvieran o se les suministrara el conocimiento preciso de lo que realmente estaba ocurriendo con los diseños estructurales en este caso, ni tenían la formación académica o científica para evidenciarlo de manera individual sin el apoyo de su personal experto. En conclusión actuaron “bajo la creencia errada de que con su comportamiento no contrariaban las normas reguladoras del asunto; es palmar que se configuró el error de tipo previsto en el numeral 4º del artículo 40 del anterior Código Penal y de ausencia de responsabilidad en el numeral 10 del artículo 32 de la ley 599 de 2.000. El que siendo vencible sería punible de haberlo previsto la ley como culposo...”<sup>18</sup>; no se probó que su accionar estuviera movido por el dolo quedando de esta manera por fuera de la órbita del tipo penal de prevaricato por acción, como quiera que dicha figura no admite la modalidad imperfecta en mención.*

---

<sup>18</sup> CSJ, SP. Sentencia del 3 de julio de 2003, radicado 15.950, M.P. Édgar Lombana Trujillo.

**Sobre el tópico del error de tipo, y su subespecie de vencible e invencible explica el máximo tribunal de la jurisprudencia ordinaria:**

*“5- En cuanto al aspecto subjetivo del tipo penal, el recurrente solicita a la Sala que en el evento de una conclusión de manifiesta ilegalidad de la decisión se establezca conforme al material probatorio acopiado, si su producción pudo obedecer a un error.*

*Sobre esta circunstancia es menester hacer algunas precisiones:*

*Los tipos penales describen conductas bien sean de acción o de omisión. Adecuar un comportamiento humano a un tipo penal necesariamente implica demostrar que el sujeto actuó con dolo, con culpa o preterintención<sup>19</sup>, según sea el caso, pues “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”<sup>20</sup>.*

*El ámbito subjetivo de los tipos penales como el prevaricato por acción está constituido por el dolo, lo que comporta probar que el agente conocía los elementos que caracterizan objetivamente la infracción penal –elemento cognitivo- y quería su realización<sup>21</sup> –elemento volitivo-.*

*El error que recae sobre el aspecto objetivo de la tipicidad, esto es, sobre alguno de sus componentes excluye el dolo porque afecta el aspecto cognitivo del mismo, incidiendo así en la responsabilidad.*

*En el error de tipo no obstante que el autor obra voluntariamente, no alcanza a representarse por ejemplo que la persona con la cual realiza acceso carnal es menor de 14 años; o que emitió cheque sin tener suficiente provisión de fondos, o que dañó un bien ajeno, o que la resolución que emite es opuesta a la ley, en otras palabras, siempre en este evento como se ha dicho, el sujeto activo de la acción ignora que su comportamiento se adecua a un tipo penal.*

*Este tipo de error puede ser vencible o invencible.*

*Es vencible cuando se advierte que le era viable al autor superar la situación, por ello en este caso si bien la figura excluye el dolo el sujeto debe responder por la conducta a título de culpa, siempre y cuando el legislador la hubiera previsto como tal.*

*Para que el error pueda expulsar totalmente la responsabilidad es indispensable que sea invencible. En este caso desaparece tanto el dolo como la imprudencia pues se trata de una situación que le era insuperable al autor conforme la situación concreta en la que actuó<sup>22</sup>.*

*De conformidad con el artículo 32-10 de la ley 599 de 2000, cuando el autor desconoce alguno de los elementos objetivos que integran el hecho delictivo se instala en el error de tipo que constituye una causal de ausencia de responsabilidad.*

*De lo dicho por el legislador se percibe también que el error es vencible cuando proviene de la imprudencia, del descuido o de la incuria del sujeto que generó su producción, convirtiéndose así la conducta dolosa en culposa, siempre que la ley la contemple de esta forma.*

*(...)*

<sup>19</sup> Artículo 21 de la Ley 599 de 2000

<sup>20</sup> Artículo 29 de la Constitución Política.

<sup>21</sup> Artículo 22 de la Ley 599 de 2000

<sup>22</sup> Lecciones de Derecho Penal. Vol. II. OP. 246 y ss. JUÁN J. BUSTOS RAMÍREZ, HERNÁN HORMAZÁBAL. Ed. Trotta 1999.

*Así las cosas, la Sala encuentra que lo probado en autos es que el procesado actuó bajo la influencia de un error de tipo vencible, superable, si se tiene en cuenta que su actuación provino de la ligereza con la que actuó.*

*No obstante como la ley no prevé la posibilidad de que el prevaricato por acción pueda ser realizado bajo la modalidad culposa, la Corte revocará la sentencia materia de impugnación y por atipicidad subjetiva absolverá al procesado de los cargos por los cuales había sido acusado por la fiscalía.”<sup>23</sup>*

**Frente al aspecto subjetivo del prevaricato ha tenido oportunidad la Corte de señalar:**

*“Retomando el factor subjetivo, bueno es precisar que el delito de prevaricato sólo admite la modalidad dolosa, la cual se concreta en la conciencia de proferir una decisión contraria al ordenamiento jurídico, sin que exija para su demostración que medie amistad o animadversión hacia alguno de los sujetos procesales, ni la existencia de un interés específico de contradecir abiertamente el derecho, al punto que imprescindible se torna confrontar los argumentos expuestos en la adopción de la decisión que se acusa de prevaricadora con las razones dadas por el juez al ser escuchado en indagatoria dirigidas a justificar su conducta, teniendo en cuenta, además, el criterio que en ese caso fue prevalente para la definición del asunto y las circunstancias específicas que rodearon su proferimiento”.<sup>24</sup>*

*Sin embargo, es claro conforme al análisis agotado por la Sala en acápites anteriores que en este caso concreto subsisten otros aspectos reprochables frente al procedimiento de licenciamiento agotado ante las dependencias a cargo de los acusados, como la no elaboración de acta de observaciones por parte del ente urbano, y que de hecho debió elevarse ante las flagrantes infracciones detectables por parte de los ingenieros internos de la curaduría, luego de la revisión así fuera de los aspectos más elementales, básicos que reclamaba la ciencia, la técnica y el ordenamiento jurídico en relación con los cálculos y diseños estructurales de la obra puestos a su consideración; o el hecho de no indagar más a fondo si el revisor externo cumplía los requisitos de experiencia e idoneidad, empero, ello, como atinadamente lo refiere la a quo en la decisión apelada, aunado a la falta de mayor rigurosidad en su actuación, sólo demuestra un actuar que si se quiere podría calificarse de ligero, pero se insiste, no como doloso. Y como se puede inferir, otra cosa debe reclamarse de la actuación desplegada por los ingenieros internos de la dependencia oficial, GÓMEZ PALACIO y CASTRO ÁNGEL.*

*En criterio de esta Sala las leyes en la materia podrían mejorarse en procura de mayor claridad y exigencia frente al alcance de la revisión de diseños, la*

<sup>23</sup> CSJ, SP. Sentencia del 21 de febrero del 2007, radicado 26.070, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

<sup>24</sup> CSJ, SP. Auto de 10 de junio de 2006, radicado 23954.

*asignación de mecanismos idóneos de control, la certificación de los profesionales que participan en el proceso de elaboración y verificación de tales principios estructurales, y, en general, sobre elementos trascendentales en materia de construcciones seguras en el país como aquellos relacionados con la elección de los profesionales que participan de tan delicadas tareas, el seguimiento a su probidad y calidad, y en general al cumplimiento de ciertos estándares mínimos que en la mayoría de países con mayores controles en la materia se exigen en este tipo de actividades que implican riesgo para la vida de los ocupantes de estos espacios físicos. Aspectos que no pueden pasar inadvertidos no solo a la hora de juzgar hechos tan lamentables como el analizado en esta oportunidad, sino que deben ser tenidos en cuenta dentro de las políticas gubernamentales y las previsiones legislativas para adoptar los necesarios correctivos en la materia. Así, el fallador no puede perder de vista la existencia de dichos elementos de juicio con miras a determinar correctamente el grado de responsabilidad que le asiste a este tipo de servidores en lo que al proceso de revisión de diseños, verificación, certificación y finalmente de emisión de licencias de construcción atañe.*

*Retomando la hilatura analítica propuesta por la Sala en esta última parte del proveído, debemos indicar que en lo relacionado con el tema de las construcciones sismo resistentes, expedición de licencias y urbanismo, y controles en materia de actuaciones que de un lado le compete realizar a las curadurías urbanas, y de otro, a los técnicos y profesionales que intervienen en todo el proceso de diseño, licenciamiento y construcción de viviendas en el país, la Comisión Asesora Permanente de Construcciones Sismo Resistentes creada por la Ley marco 400 de 1997 es la entidad llamada a abanderar las reformas y correctivos necesarios para evitar tragedias como la del edificio SPACE. Hasta entonces, al igual que para la juez de primera instancia, queda claro que es la propia ley la que otorga una responsabilidad determinada en cuanto a la elaboración y revisión de diseños, y que los acusados actuaron con apego a dicha normatividad.*

*Aunque lo anterior no implica que se desconozca que existieron falencias en la aprobación de las licencias requeridas para dar viabilidad jurídica al proyecto SPACE, lo que a no dudarlo es lamentable para nuestra sociedad, se insiste, desde el punto estrictamente jurídico y a la luz de la normatividad penal, per se no implica un actuar doloso de parte de los coacusados, tal*

*como lo reclama la configuración del tipo penal de prevaricato por acción enrostrado por la Fiscalía General de la Nación a cada uno de estos.*

*Aunado a lo anterior, tenemos que de acuerdo a las reglas de la experiencia y el sentido común, en el caso específico del acusado, que este viviera en la torre cuatro de la edificación siniestrada, constituye otro hecho indicador, que no puede desconocer esta judicatura, indudablemente apunta a que no actuó con conciencia y voluntad de transgredir el ordenamiento jurídico en la materia; pues a no dudarlo se espera razonablemente que si este conocía que tanto su vida como la de su familia se encontraban en riesgo por un posible colapso de la estructura, jamás decidiría adquirir y residir en estos apartamentos, pues tal proceder va en contra de la actitud o elemental instinto de conservación inherente a los seres vivos o racionales.*

*En conclusión, a la luz de la normatividad legal aplicable en este caso y a lo demostrado en juicio, coincide la Sala con la a-quo en que el comportamiento de los coprocesados no se advierte doloso, no se demostró que dirigieran su actuar consciente y voluntario a la realización del tipo penal de prevaricato por acción con acciones inequívocamente dirigidas al quebrantamiento de sus obligaciones legales, que dirigiesen su intencionalidad a vulnerar la normativa que sobre sismo resistencia se encontraba vigente en el país para la fecha en que expidieron las 13 resoluciones con las que se viabilizó desde el punto de vista legal la construcción del proyecto SPACE. Bajo tales premisas, no puede alegarse con pretensión de acierto que con la prueba debatida en juicio se logre superar el estándar legal exigido en el art. 386 del compendio instrumental penal para condenar a los justiciables por el delito de prevaricato por acción, quedando incólume el principio de inocencia que opera a su favor lo que fuerza a la Sala a confirmar la sentencia absolutoria impugnada.*

*Siguiendo la coherencia del discurso expuesto en cuartillas anteriores de este proveído, con sujeción a la normatividad analizada y a los planteamientos que sobre responsabilidad ética, laboral y profesional se han realizado en esta breve exposición, además de lo probado y debatido en juicio, es menester que señale la Sala que otro es el escenario que se observa en torno a las actuaciones desplegadas en este caso por los ingenieros internos de la Curaduría Segunda de Medellín, GUILLERMO*

*LEÓN GÓMEZ PALACIO y LEONTE MIGUEL CASTRO ÁNGEL, por lo que resulta imperativo que se ordene compulsar copias para que se investigue su participación en este caso con miras a establecer si les asiste algún grado de responsabilidad penal por los hechos del sub examine.*

*En criterio de esta Sala las normas vigentes para la época de los luctuosos acontecimientos investigados, aunque no son muy numerosas, permiten deducir a cabalidad cuál era el rol a cargo de la dependencia urbana, y, especialmente, las funciones que le correspondían cumplir a los ingenieros civiles internos de dicha dependencia, pues como quedó explicitado en apartes anteriores de este proveído todo indica que fueron flagrantemente desatendidas por los aludidos profesionales. Será entonces la Fiscalía la que determine el alcance dentro de la órbita del derecho penal de dicho incumplimiento.*

*Puesto que no es aceptable que sus deberes se limiten a verificar la existencia de firmas, o que se escuden en la falta de logística, de personal, de tiempo y de recursos tecnológicos cuando incluso los expertos escuchados en juicio son categóricos en afirmar que las falencias en los diseños estructurales del proyecto SPACE eran groseras, flagrantes, protuberantes, saltaban a la vista, y en consecuencia eran detectables para cualquier profesional en el área con un mínimo de experiencia, con el auxilio de elementos básicos como una calculadora de mano y simples cálculos matemáticos, incluso tras una mínima y escueta constatación de los datos más elementales vertidos en dicha documentación, sin tener que acudir a profundos y complicados razonamientos matemáticos, científicos o técnicos.*

*Por tanto, no es de recibo y debe rechazar enérgicamente la Sala que se pretenda evadir el cumplimiento de unos mínimos estándares de rigurosidad científica, de comportamiento profesional y ético por quienes de haberse ceñido al cumplimiento estricto de sus deberes, estaban en la obligación y pudieron haber impedido el licenciamiento de un proyecto con evidentes fallas en aspectos estructurales relevantes que ponían en riesgo la vida y bienes de los futuros residentes del proyecto SPACE. Sostener lo contrario desnaturaliza la verdadera función y el trabajo que desempeñan al interior de las dependencias urbanas estos profesionales en ciencias aplicadas, los convierte en simples cargos de papel, de fedatarios y verificadores de firmas,*

*lo cual es sumamente preocupante y contradice las claras obligaciones que con sujeción a la normatividad vigente para la época de los acontecimientos, a la lex artis y códigos de ética profesional, indudablemente debían cumplir.*

*Finalmente resulta aún más desconcertante el que no se haya ordenado investigar la conducta desplegada por el ingeniero EDGAR MAURICIO ARDILA VÉLEZ, quien según lo probado ni siquiera reunía la experiencia exigida para desarrollar la delicada tarea de revisar con rigurosidad, independencia y profesionalismo los planos y diseños estructurales presentados por su colega JORGE ARISTIZABAL OCHOA, sobre todo al inicio del proyecto; menos aún, el requisito de independencia que consagra la ley para ejercer el cargo de revisor externo, pues se demostró que hacía parte de la nómina de empleados de la oficina del aludido diseñador estructural; ni qué decir de los resultados de la presunta revisión encomendada, que de haberse realizado correctamente habría impedido el licenciamiento de la obra, como lo refirieron contundentemente los especialistas en la materia escuchados en el foro de fondo.*

*Así las cosas, los reparos formulados en torno a la actuación de los ingenieros de la dependencia urbana, con mayor razón deben hacerse extensivos a la actuación adelantada por el revisor externo ARDILA VÉLEZ. En consecuencia resulta imperativo que la Sala ordene se compulsen copias para que la Fiscalía investigue su participación en estos hechos y el grado de responsabilidad penal que les pueda asistir en los mismos.*

*En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia impugnada.

**SEGUNDO:** Se ordena compulsar copias para que se investigue la participación en estos hechos y el grado de responsabilidad penal que les pueda asistir a los ingenieros civiles LEONTE MIGUEL CASTRO ÁNGEL,



**GUILLERMO LEÓN GÓMEZ PALACIO y EDGAR MAURICIO ARDILA VÉLEZ**, acorde a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** *Contra esta decisión procede el recurso de casación, el cual debe interponerse dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.*

*Esta sentencia queda notificada en estrados.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Los Magistrados,*

**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**

**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ      JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**